

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

- 1) A fs. 23, en causa **R-30-2024**, el abogado don Nicolás Mahn Mendiburo, en representación de don **Juan Ángel Parra Pincheira** y de doña **Blanca Zulema Parra Pincheira** (Hnos. Parra), interpuso reclamación del art. 3° de la Ley N° 21.202 (LHU), en contra de la **Res. Ex. N°04318 de 2024, de 4 de septiembre de 2024** (resolución reclamada), dictada por el **Ministerio del Medio Ambiente** (reclamada o MMA) y publicada en el Diario Oficial el 16 de septiembre de 2024; mediante la cual se declaró como humedal urbano, el humedal denominado Vasco Da Gama (HU Vasco da Gama), ubicado en la comuna de Hualpén, Región del Biobío. Además, solicitó se tuvieran por acompañados una serie de documentos. Por su parte, a fs. 1, en causa **R-31-2024**, el abogado don Mario Rojas Sepúlveda, en representación de **Agrícola Lote 6 Ltda.** y de **Inmobiliaria Picsa Ltda.** (empresas), interpuso misma reclamación en contra de la resolución reclamada. Además, solicitó se tuvieran por acompañados una serie de documentos.
- 2) Los reclamantes Hnos. Parra (R-30-2024) solicitaron al Tribunal que acoja su reclamación y que anule la resolución reclamada total o parcialmente, y, asimismo, que ordene a la autoridad ambiental que, en el caso de iniciar un nuevo proceso de reconocimiento del humedal "Vasco Da Gama", excluya del mismo a los terrenos que poseen por no reunir estos las características técnicas y ambientales para ser considerados como un humedal urbano a la luz de lo establecido en la LHU, o, en subsidio de lo anterior, que el Tribunal anule total o parcialmente la resolución reclamada. Por su parte, las empresas reclamantes (R-31-2024) solicitaron al Tribunal que acoja su reclamación y que la anule totalmente, al menos en lo que concierne a los predios que son de su dominio, rechazando la petición de la Municipalidad de Hualpén al menos en lo que incide en lo referido a dichos inmuebles, con costas; y, en subsidio, que la anule parcialmente, rechazando la petición del citado municipio en todo lo que no siguió los lineamientos de la LHU, del



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

D.S. N° 15/2020 MMA que contiene el reglamento de la citada ley (RHU), y la Guía de Delimitación de Humedales Urbanos, con costas.

- 3) Las reclamaciones se admitieron a trámite por resoluciones de fs. 108 y 1077, en sus respectivos expedientes, las que además ordenaron al MMA que informe y remita copias del expediente administrativo que dio lugar a la resolución reclamada, según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600, y también se tuvieron por acompañados los documentos ofrecidos. Además, por resolución de fs. 1078, en la causa R-31-2024, se ordenó acumular dichos autos a estos.
- 4) A fs. 121, el MMA, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado (CDE), informó sobre ambas reclamaciones, solicitando su rechazo, con costas. Por resolución de fs. 1453 se tuvo por evacuado el informe y se pasaron los autos al relator. A fs. 1454 se certificó el estado de relación y por resolución de fs. 1455 se trajeron los autos en relación y se fijó audiencia de alegatos, además se tuvieron por acompañadas las copias autenticadas de los expedientes administrativos.
- 5) A fs. 1456, el abogado don Fernando Cortés Mancilla, en representación de la Municipalidad de Hualpén (tercero coadyuvante o Municipalidad), solicitó se tuviera a su representada como parte en calidad de tercero coadyuvante de la reclamada. Por resolución de fs. 1484, se le tuvo como parte en la calidad solicitada.
- 6) A fs. 1492, las reclamantes inmobiliarias acompañaron un informe en derecho y un informe técnico. A fs. 1526, el tercero coadyuvante solicitó se tuvieran presente ciertas consideraciones para rechazar las reclamaciones y acompañó una serie de documentos. Por resolución de fs. 2475 se tuvieron por acompañados los informes acompañados por las reclamantes inmobiliarias y los documentos acompañados por el tercero coadyuvante, así como se tuvo presente lo expuesto por este último.
- 7) A fs. 2477 consta que tuvo lugar la audiencia de alegatos, a fs. 2478 que la causa quedó en estudio y a fs. 2483 que quedó en acuerdo. Por resolución de fs. 2485 se designó ministro redactor, mientras que por resolución de fs. 2487

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

se decretó como medida para mejor resolver, traer a la vista el expediente rol C-1-2025, seguido ante este mismo tribunal. A fs. 2489 consta el certificado de haber traído a la vista el citado expediente. A fs. 2494 consta que se certificó entrega de borrador de sentencia.

CONSIDERANDO:

I. CONTEXTUALIZACIÓN

PRIMERO. Consta en el expediente administrativo acompañado en autos que la Municipalidad de Hualpén solicitó al MMA la declaración del humedal Vasco da Gama como humedal urbano, acompañando información técnica, así como de cabildos ciudadanos; la solicitud fue admitida a trámite, tras lo cual dicha admisibilidad fue publicada en el Diario Oficial; posteriormente se recibieron antecedentes del público general, entre ellos, la presentación de Agrícola Lote 6 Ltda. y de Inmobiliaria Picsa Ltda. (reclamantes de la causa R-31-2024), donde acompañan una serie de antecedentes, entre ellos un informe técnico relacionado con las características hidrográficas del sector, así como de la situación de las diversas obras de ingeniería hidráulica realizadas y planificadas en las adyacencias del mismo, así como que solicitaron la apertura de un período de prueba. Luego, constan diversos informes de actividades realizadas en terreno por la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente (SEREMI MMA), en los días 15 y 18 de noviembre y 29 de diciembre de 2022; 27, 28 y 29 de julio, 11, 18 y 26 de octubre, 3 de noviembre y 25 de diciembre de 2023; y 6 y 23 de febrero, 16 de mayo, 26 de julio y 13 de agosto de 2024.

SEGUNDO. Tras esto, la Subsecretaría de Medio Ambiente preparó un informe de análisis de pertinencia de los antecedentes aportados por el público, así como un informe de análisis técnico, donde recomendó ajustes a la delimitación propuesta por la Municipalidad de Hualpén, para incluso declarar como humedal urbano, ciertos sectores que, tras las actividades de gabinete y terreno, se había concluido que no cumplían con ningún requisito del art. 8 del Reglamento de Humedales Urbanos (RHU),

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

pero que consideraron era necesario incluirlos de acuerdo con los criterios mínimos de sustentabilidad de los humedales urbanos recogidos en el art. 3 del citado reglamento. Tras esto, se dictó la resolución reclamada y se publicó en el Diario Oficial.

II. DISCUSIÓN DE LAS PARTES

A. Argumentos de los reclamantes Hnos. Parra (R-30-2024)

TERCERO. Los reclamantes Hnos. Parra fundaron su legitimación activa en la calidad de poseedores regulares y continuos por más de 50 años de un predio en el Fundo El Boldal. Argumentaron que son poseedores de terrenos que abarcan al menos 10 ha y que los mismos han sido incluidos en las 64,32 ha declaradas como humedal urbano por la resolución reclamada, a pesar de que no cumplen los requisitos establecidos en la LHU y en el RHU.

CUARTO. Indicaron que el MMA actuó ilegalmente y de forma desprolija y sesgada, acarreando una afectación a sus intereses y derechos, ya que se restringirá el uso y el ejercicio de las diversas actividades económicas efectuadas en los terrenos de su posesión; de forma tal que se deberá modificar el Plan Regulador Comunal (PRC) de Hualpén para considerar dichos terrenos como un área de valor natural, obstaculizando el desarrollo de tales actividades e incluso una futura enajenación o venta de estos. Atendido el gran impacto que genera la declaración de humedal urbano, la normativa aplicable exige que se cumplan exigentes requisitos de motivación y fundamentación técnica, lo que no ha ocurrido en este caso.

QUINTO. Al efecto, indicaron que la resolución reclamada carece de antecedentes técnicos que respalden la verificación de los criterios de delimitación del art. 8° del RHU, los cuales se resumen en los siguientes puntos:

- a) No se verifican o concurren ninguno de los criterios de delimitación del art. 8° del RHU en el predio, esto es:
 - 1) Presencia de vegetación hidrófita; 2) presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y, 3)

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genere condiciones de inundación periódica (fs. 29).

- b) No se cumplió con los requisitos y obligaciones establecidos por el MMA en su Guía de Delimitación de Humedales Urbanos (fs. 30).
- c) Tras la visita a terreno de 6 de febrero de 2024 se hizo un informe, cuyas conclusiones se sustentaron única y parcialmente en la inspección ocular y la captura fotográfica (fs. 30). No obstante, se identificó que en 10 de los 14 puntos visitados no se verificó la concurrencia de criterios de delimitación, y en los cuatro puntos en que se verificaron uno o más criterios, estos carecen de sustento técnico-ambiental y se apoya en antecedentes que no poseen la necesaria fiabilidad y certeza exigida por la normativa ambiental aplicable (fs. 31). Respecto de los cuatro puntos antes señalados, en cuanto al criterio de flora, no se otorgan medios verificadores que permitan conocer cuál es la zona o superficie cubierta por la vegetación hidrófita, no se da cuenta del cálculo de predominio de vegetación hidrófita ni la utilización de grilla, ni de los transectos; en cuanto al criterio de hidrología, no se señalan ni se otorgan antecedentes que permitan tener certeza respecto a que la cobertura hídrica de dicho sector persistió o permaneció al menos por 14 días continuos, ni se midió la profundidad de saturación de agua; tampoco se incluyó el uso de dron, tomas de muestras de suelos ni realización de calicatas (fs. 31-34).
- d) En la ficha técnica se propone una cartografía rectificada donde se incluyeron los terrenos del reclamante, incluso los sectores donde el informe anterior concluyó que no se cumplía ningún criterio de delimitación (fs. 34-36). La inclusión de estos sectores es contradictoria con su exclusión en el caso del predio colindante de la Sra. Parra, lo que conlleva un trato injustificadamente diferenciado (fs. 36-38).

B. Argumentos de las empresas reclamantes (R-31-2024)

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

SEXTO. Por su parte, las empresas reclamantes sostuvieron que son propietarios de tres predios: Agrícola Lote 6 Ltda. es propietaria del predio "Lote Seis" de 39,4 ha y que 35,3 ha del mismo han sido declaradas humedal urbano por la resolución reclamada; mientras que Inmobiliaria Picsa Ltda. es propietaria de los predios "Lote R-Uno" de 9,75 ha y "Saldo del Lote San Andrés Uno y Lote San Andrés Dos" de 10,9 ha, y que, respectivamente, unas 9 ha y 0,84 ha de los mismos han sido objeto de la misma declaración (fs. 4-6). Esto conlleva una afectación a sus intereses y derechos, ya que se deberá modificar el PRC de Hualpén para considerar dichos terrenos como un área de valor natural, lo que supone una fuerte limitación a su derecho de propiedad sobre los predios en cuestión (fs. 6-7).

SÉPTIMO. Indicaron que estos predios se ubican en terrenos que históricamente habían sido secos, lo que se comprobaría con fotografías aéreas del sector, los que tanto entonces, como ahora, han mantenido un uso ganadero y agrario (fs. 9-11). En ese sentido, resultaría aplicable el art. 833 del Código Civil, que regula la servidumbre natural de libre descenso y escurrimiento de las aguas, por lo que respecto de los predios superiores, los predios de las reclamantes son predios serviles y deben soportar la recepción de las aguas que descenden naturalmente de los predios dominantes, es decir, sin intervención humana que grave dicha servidumbre (fs. 12-13); mientras que los predios inferiores, respecto de los cuales los predios de las reclamantes son dominantes, son predios serviles y en ellos no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre en cuestión (fs. 13). De esa forma, el sector no presenta naturalmente características de humedal, sin perjuicio de que, por razones circunstanciales y temporales el Estado de Chile ha generado ilícitamente condiciones de anegamiento que han permitido la emergencia de un humedal (fs. 11-13). Estas razones son las siguientes:

- a) Para la construcción de la Autopista Concepción-Talcahuano ejecutada entre 1968 y 1970 se implementó un atraveso inadecuado e insuficiente para permitir el libre escurrimiento de las aguas lluvias en su pendiente natural hacia el mar; de modo tal que se comporta como

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

un dique que provoca condiciones de anegamiento de algunas porciones de sus predios, alterando su condición natural seca (fs. 13-15).

- b) No se ha dado ejecución plena al Plan Maestro de Aguas Lluvias de Talcahuano, que fue aprobado en 2003, en el que se concibe que la evacuación de las aguas lluvias de las áreas aportantes se realizaría a través de una obra hidráulica proyectada, denominada "Canal Ifarle", que estaba incluso proyectado desde 1983 (fs. 15-18). En 2008 y 2021, la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) habría definido diseños óptimos de ingeniería para la construcción de dicho canal, el que de ser implementado permitiría que los predios de los reclamantes retomen su condición natural, ya que el escurrimiento superficial se conduciría dentro de las cajas del canal (fs. 18-21).
- c) Se han otorgado permisos de urbanización sin considerar el deber de implementar sistemas de drenaje de aguas lluvias adecuados (fs. 23-24). De esa forma, las aguas lluvias que ya no se infiltran en los terrenos urbanizados son conducidas de manera ilegal y sin planificación hacia los predios, aumentando los flujos y caudales aportantes al área del canal Ifarle, contribuyendo al anegamiento del sector y la emergencia del humedal (fs. 24-29).

OCTAVO. En relación con lo anterior, indicaron que la declaración de humedal urbano es improcedente porque:

- a) Es incompatible con la conducta previa del Estado de Chile, que por medio del MOP construyó la Autopista Concepción-Talcahuano sin obras de ingeniería suficientes para el escurrimiento aguas abajo de las aguas lluvias, comportándose como un dique, lo que resulta en una situación circunstancial anormal e ilegal; y que, por su inacción, no ha materializado el "canal Ifarle" que solucionaría dicha situación; de manera que no puede aceptarse que el mismo Estado de Chile, que a través del MOP y de modo ilegal generó la causa física de los anegamientos, venga ahora por medio del MMA y por petición de la Municipalidad de Hualpén, a aprovecharse de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ello para imponer limitaciones al derecho de propiedad de los reclamantes sobre sus predios por medio de la declaración de HU; cuando el mismo Estado de Chile, por medio de la Ley de Aguas Lluvias y del Plan Maestro de Evacuación de Aguas Lluvias de Talcahuano, generó en los reclamantes la confianza legítima en que se ejecutaría el "canal Ifarle" (fs. 30-32).

- b) Lo mismo se predica respecto de los actos de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Hualpén; ya que sabiendo que la Autopista Concepción-Talcahuano se comporta como un dique, autorizaron urbanizaciones y construcciones en predios ubicados aguas arriba de los predios de las reclamantes, sin exigir en aquellos obras de contención de los aumentos de escorrentías de aguas lluvias; lo que causa su conducción hacia los predios de los reclamantes donde quedan bloqueadas, generando anegaciones (fs. 32-34).

NOVENO. Luego, sostuvieron que la resolución reclamada adolece de los siguientes vicios esenciales de procedimiento:

- a) El MMA no ordenó la apertura de un período de prueba, cuando resultaba necesario y había sido solicitado por las reclamantes, en su calidad de parte interesada (fs. 47). Al efecto, sostuvo que la Ley N° 19.880 es supletoria frente a la LHU y al RHU, por lo que resultan aplicables los arts. 34 y 35 de aquella ley; y agregó que su solicitud no fue resuelta de forma alguna por el MMA (fs. 47-50). Añadió que la etapa de aporte de antecedentes que concibe el RHU, no es equivalente ni reemplaza al período de prueba que concibe la Ley N° 19.880; y que, si bien aportó antecedentes en la etapa que establece el RHU, a medida que avanzó el procedimiento administrativo se generó información adicional y el MMA analizó y valoró la misma, acudiendo a antecedentes que no tuvo oportunidad de contradecir (fs. 51).
- b) El MMA infringió el principio de coordinación, consagrado en la Guía de Delimitación de Humedales Urbanos, al no considerar y pedir pronunciamiento a autoridades competentes (fs. 56-57). En ese sentido, reprocha que no se ofició a la DOH respecto de la situación del

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

"canal Ifarle"; ni a la Municipalidad de Hualpén respecto del otorgamiento de permisos de construcción, movimientos de tierra y urbanización, sin el adecuado tratamiento de las aguas lluvias; ni tampoco al Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) de Biobío, sobre el proyecto de mejoramiento de la Autopista Concepción-Talcahuano; a pesar de que esto fue solicitado oportunamente (fs. 58-59).

c) La resolución reclamada carece de fundamentación, de debida motivación y contiene una errónea calificación de circunstancias, porque

- i) El MMA no analizó diversos antecedentes que debió considerar (fs. 65);
- ii) consideró erradamente los criterios de sustentabilidad y finalidad de desarrollo sustentable, pues no se ponderó de forma equilibrada el impacto social y económico de la declaratoria, privilegiando exclusivamente la protección ambiental en un enfoque aislado, señalando que no se consideraron los proyectos necesarios para el manejo de las aguas lluvias a través del canal Ifarle y los atraviesos debajo de la Autopista Concepción-Talcahuano (fs. 66-72);
- iii) hay vicios en los motivos, pues se carece de antecedentes de hecho y de derecho que justifiquen la dictación de la resolución reclamada, ya que el humedal declarado no es ni natural ni artificial, porque se origina en acciones y omisiones ilegales imputables al Estado de Chile, de forma tal que en la realidad el humedal proviene de una ilegalidad, y como tal, el motivo es ilegal (fs. 72-77); es decir, desde una perspectiva jurídica no se trata de un humedal natural, ni artificial, por lo que se está ante una errónea calificación, lo que torna en ilegal la resolución reclamada por carecer de un motivo verdadero, sin perjuicio de que la existencia del humedal es un hecho actual, pero no futuro, pues ejecutada la obra pública proyectada el

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

anegamiento desaparecerá (fs. 77-81), y

- iv) porque, además, hay vulneración de la doctrina de los actos propios y confianza legítima, por omisión de ponderación de circunstancias que se hicieron presente en el procedimiento administrativo (fs. 82-87).

d) Por último, en subsidio, alegaron que se cometieron errores esenciales en la delimitación del humedal urbano, en cuanto a la aplicación de la Guía de Delimitación de Humedales Urbanos y los criterios de delimitación del mismo (fs. 88). Al efecto, señalaron que sólo un 30% de las actividades desarrolladas para la delimitación del humedal urbano se realizaron con la metodología y estándar técnico propuesto por la Guía, por lo que no se cumplió con el estándar de certeza técnica exigido para determinar y delimitar este humedal urbano (fs. 94). Señalaron que, dentro de los errores más importantes, está el que consiste en no establecer las Condiciones Ambientales Naturales (CAN) del sector, en circunstancias que sí se podía hacer, lo que constituye un vicio esencial que conllevó a sobreestimar la extensión del humedal urbano, porque se incluyeron sectores que no están saturados persistentemente, o al menos, durante 14 días consecutivos requeridos técnicamente, lo que además causó una interpretación errónea de las evidencias en terreno respecto del criterio de hidrología (fs. 95-96). De forma similar, en la preparación de la cartografía, no se especifican los criterios de delimitación para cada punto contenido en la misma, además que no se indica qué partes del polígono final se delimitaron en base a observaciones de terreno, en base a fotointerpretación y en función de antecedentes adicionales aportados por interesados durante el proceso (fs. 97-99). Añadió que los sectores donde solo se verifica una inundación o saturación temporal debieron ser excluidos, ya que al no concurrir de forma vinculada criterios de suelo hídrico y vegetación hidrófita adaptada y dominante, se vulnera el rigor metodológico exigido (fs. 100-101).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

C. Argumentos del MMA

DÉCIMO. En su informe, evacuado a través del CDE, el MMA sostuvo respecto de la reclamación R-30-2024, lo siguiente:

- a) Los reclamantes han realizado previamente actos de relleno del humedal urbano en el sector del predio que señalan poseer, lo que ha dado lugar a diversos procedimientos sancionatorios e investigaciones penales (fs. 122).
- b) El art. 1° de la LHU establece el deber para el MMA de efectuar el reconocimiento de los humedales urbanos (fs. 126 y 175). Este comprende la identificación del humedal y de sus límites, por lo que resulta esencial aplicar los criterios de delimitación del art. 8° del RHU (fs. 175). Sin perjuicio de esto, el reconocimiento de humedales urbanos es un proceso declarativo, donde simplemente se reconoce la existencia de un ecosistema preexistente (fs. 123 y 129), y por tanto, para su adecuada conservación y protección, es necesario verificar si la delimitación reconocida de un humedal urbano, efectuada conforme a los criterios del art. 8 del RHU, permite cumplir con los fines de la LHU, es decir, su conservación y sustentabilidad en el tiempo (fs. 123, 175-176). En la negativa, el MMA tiene competencias para complementar la delimitación, integrando áreas que, por ejemplo, ya no corresponden a humedal (fs. 123 y 176), y en paralelo, a incluir consideraciones en el reconocimiento del humedal, que permitan a los diversos instrumentos de regulación que inciden en el humedal, a aplicar los criterios mínimos de sustentabilidad establecidos en el art. 3° del RHU (fs. 123 y 176).
- c) A partir del análisis de imágenes satelitales de Google Earth Pro en series de tiempo, se pudo apreciar en el predio del reclamante la condición "natural" del humedal en 2006, donde se aprecia vegetación homogénea, de un carácter probablemente hidrófito, por su relación con el resto del cuerpo del humedal (fs. 142 y 164). Sin em-

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

bargo, en 2010, se observan intervenciones que ocasionaron la remoción de vegetación y la compactación de suelos (fs. 142 y 164). Para 2014, se observan las primeras áreas de acumulación de escombros y residuos, sobre zonas que presentaban condiciones de humedal (fs. 142 y 164). A pesar de lo anterior, en 2018 se pudo apreciar la recuperación de la zona, presuntamente a partir del desalojo de las personas que se encontraban ocupando el lugar y del retiro de escombros asociados (fs. 142 y 164). Pese a ello, desde 2021 vuelven a aparecer áreas de acumulación de escombros y residuos, las que fueron creciendo y aumentando su magnitud, alcanzando una superficie máxima en 2024 (fs. 142 y, 164).

- d) Debido a que existen antecedentes de restauración en el sector, conforme a lo previamente expuesto, el MMA sostuvo que estas áreas podrían ser nuevamente restauradas, para recuperar sus condiciones de humedal, tal como ocurrió en 2018, y con el objeto de mantener la integridad ecológica y funcional del humedal urbano (fs. 142, 165 y 176). Añadió que, como parte de los criterios mínimos de sustentabilidad con relación a las características ecológicas y funcionamiento de los humedales, el art. 3°, literal a) i., del RHU, señala que "Se deberá propender a la mantención y/o restauración, según corresponda, de los componentes abióticos y bióticos del humedal, su composición, estructura y funcionamiento..." (fs. 165, 176). Por lo anterior, aquellas zonas en que el retiro de estos materiales y escombros sea suficiente para gatillar la recuperación natural, debiesen ser prioritarios para la gestión del humedal Vasco da Gama (fs. 142, 165, 177).
- e) La resolución reclamada se sostiene tanto en consideraciones de hecho como de derecho, y de carácter netamente técnico-ambiental; no contiene razonamientos contradictorios o ambiguos; se compone de una cartografía oficial que da cuenta exacta del área reconocida como parte del humedal urbano y, profundiza su alcance técnico a través de la denominada Ficha Técnica y sus anexos, que forman parte del expediente público y del procedimiento de la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

declaratoria del humedal urbano, teniendo, además, una delimitación consistente con los criterios mínimos de sustentabilidad (fs. 172 y 177). Por lo anterior, cumple con un estándar de motivación suficiente (fs. 172, 177). En especial, conforme a lo que se aprecia de la Ficha Técnica y sus Anexos, así como la resolución reclamada, y en especial sus considerandos 15 a 18, durante el proceso de declaración se delimitó la superficie del humedal urbano Vasco da Gama en el predio que ocupan los reclamantes, identificando sectores que no cumplían con criterios de delimitación por la actividad antrópica, pero que se justificaba su inclusión por ser áreas cuya restauración es posible, resguardando los criterios mínimos de sustentabilidad del humedal urbano (fs. 172 y 177).

- f) En relación con la debida motivación de la resolución reclamada, del mérito de los informes contenidos en el expediente administrativo, así como de la misma resolución reclamada y de la cartografía reconocida, fluye que el MMA analizó toda la información, motivando adecuadamente la resolución reclamada, lo que permite verificar el cumplimiento de la finalidad de la LHU en la delimitación del humedal urbano (fs. 173 y 177).
- g) Por último, respecto de la caracterización y delimitación del Humedal Urbano Vasco da Gama, esta se hizo siguiendo metodologías científicas y técnicas robustas, cumpliendo con los criterios normativos para su debida delimitación (fs. 177). Esto demuestra que el humedal ha sido adecuadamente identificado y protegido, garantizando su conservación y los beneficios ecosistémicos que provee a la comunidad, conforme a una interpretación coherente de la interrelación entre los criterios mínimos de sustentabilidad y de delimitación (fs. 177-178).

UNDÉCIMO. Respecto de la reclamación R-31-2024, el MMA sostuvo lo siguiente:

- a) La resolución reclamada cumplió íntegramente con el objeto de la LHU y del art. 8° del RHU, en lo que respecta a la delimitación del humedal (fs. 180 y 218). Asimismo, su delimitación es consistente con lo dispuesto por el

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

art. 3° del RHU, referido a los criterios mínimos de sustentabilidad (fs. 180 y 218). Así, si bien existen sectores de los predios de las reclamantes, y en especial del Lote 6, que no cumplen por sí mismos con criterios de delimitación del art. 8° del RHU, fueron integrados como parte de la superficie reconocida para el humedal urbano, conforme a los criterios mínimos de sustentabilidad del humedal (fs. 184 y 218). Así, cuando la ausencia de características de humedal se debía a degradación reversible y posible de restaurar, fue integrada en el trabajo de delimitación como parte del humedal urbano conforme a la aplicación del criterio mínimo de sustentabilidad del art. 3°, literal a), numeral i. del RHU (fs. 184 y 219).

- b) El proceso de declaración garantizó correctamente la finalidad de protección ambiental, considerando los criterios mínimos de sustentabilidad en dos momentos: a) Respecto de la delimitación del humedal; y b) respecto a consideraciones en la resolución de reconocimiento, y sus antecedentes, que permitirán a los diversos instrumentos regulatorios considerar las materias necesarias para la debida conservación del humedal urbano (fs. 174 y 219). Durante el proceso de reconocimiento, se revisaron y ponderaron todos los antecedentes adicionales presentados, tanto dentro como fuera del plazo legal establecido en el RHU, durante la fase de trabajo en gabinete, así como la revisión en la fase de terreno, de aquellos antecedentes calificados como pertinentes, con la finalidad de garantizar que la delimitación propuesta para el humedal urbano Vasco da Gama fuese coherente con el resguardo de los criterios mínimos de sustentabilidad del art. 3° del RHU (fs. 180 y 219).
- c) De acuerdo con diversos estudios, los que, a su vez, fueron parte del análisis de gabinete hecho por el MMA, el humedal urbano Vasco da Gama debe entenderse como parte del "Sistema Humedal Rocuant-Andalién - Vasco Da Gama - Paicaví-Tucapel Bajo" (fs. 186 y 219). Su origen natural se entiende por ser parte de los paleocauces y relictos del antiguo delta del Biobío, sin perjuicio de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

las dinámicas que, por el crecimiento urbano o actividades antrópicas, hayan influido en su régimen y/o conectividad hidrológica (fs. 186 y 219).

- d) Los reclamantes no acreditan que el régimen superficial del humedal urbano Vasco da Gama, ni aun en lo que respecta a sus predios, se debió a la ausencia de ejecución del proyecto canal Ifarle, o al diseño deficiente de la obra de arte en la carretera (fs. 189, 219). Lo anterior, pues la delimitación del humedal urbano fue realizada en momentos en los que no existieron fallas en el funcionamiento hidráulico del atravesio de la autopista por caudales extremos asociados a eventos de tormentas de baja probabilidad de ocurrencia (fs. 189 y 219), y que, por otro lado, tampoco estaban condicionados por la falta de capacidad de conducción del canal Ifarle (fs. 189 y 219). Lo anterior, pues el objetivo de aumentar los atravesios y/o de construir el canal Ifarle de acuerdo con el Plan Maestro de Aguas Lluvias tenía el propósito de evacuar crecidas que puedan ocasionar daños a la propiedad pública y privada, así como poner en riesgo a la población a través de inundaciones considerables, pero no para el régimen hidrológico normal u ordinario del sector (fs. 189, 220).
- e) Por lo anterior, los anegamientos observados por el MMA en el análisis técnico no fueron condicionados por la ausencia de obras del canal Ifarle ni de las demás obras hidráulicas, sino que más bien son anegamientos frecuentes, recurrentes y parte de la dinámica que permite la existencia del humedal (fs. 190, 220).
- f) En cuanto a las alegaciones sobre las faltas de proceder de autoridades municipales y sectoriales al permitir la expansión urbana del sector sin exigir la implementación de sistemas de drenaje de aguas lluvias adecuados; el MMA señaló que las reclamantes no entregan antecedentes específicos al respecto (fs. 191, 220). Además, esto soslaya que los humedales urbanos son parte de los sistemas de manejo de aguas lluvias urbanos, siendo uno de los servicios ecosistémicos que brindan (fs. 192, 220).
- g) No existe el vicio procesal administrativo alegado, pues

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

las reclamantes participaron en todo momento, mediante la presentación de antecedentes adicionales, así como compareciendo a las actividades probatorias de terreno (fs. 195, 220). En el caso que se estime que se configura algún vicio en la forma, tampoco puede indicarse que éste causa perjuicio o indefensión, pues las reclamantes tuvieron oportunidad y conocimiento para plantear sus observaciones al proceso, así como revisar las materias verificadas en terreno (fs. 195, 220); por lo que, conforme al art. 13 de la Ley N° 19.880, no se afecta la validez de la resolución reclamada (fs. 195-196, 220-221).

- h) No existe un vicio en el proceso de reconocimiento del humedal urbano Vasco da Gama por una eventual infracción al principio de coordinación administrativa, pues, conforme a la normativa aplicable, existe coherencia entre la Ley N° 19.525 y la Ley N° 21.202, estableciendo el Reglamento de esta última Ley (el cual fue diseñado, por lo demás, conjuntamente por los Ministerios del Medio Ambiente y de Obras Públicas) criterios orientadores que permiten evitar conflictos de competencias, a través de criterios mínimos de sustentabilidad orientadores para el actuar del Estado (fs. 196, 198, 221).
- i) La resolución reclamada consideró todos los antecedentes del proceso administrativo, siendo autosuficiente, y recogiendo debidamente la información emanada durante el proceso, y que consta especialmente, pero no exclusivamente, en los documentos "Informe de Análisis de Antecedentes Adicionales" y "Ficha Técnica" (fs. 198, 221). Específicamente, en los considerandos 14 a 18 se indican expresamente los antecedentes analizados para fundamentar la resolución reclamada, indicando, además, las remisiones a las piezas del expediente que contienen el detalle de la información analizada (fs. 198, 221).
- j) La resolución reclamada permitirá a los órganos sectoriales con competencia en materia de aguas lluvias, contar con información suficiente para sus consideraciones ambientales e hidrológicas relativas al posible diseño del canal Ifarle, o que motiven a un manejo distinto de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

las aguas lluvias, por ejemplo, a través de soluciones basadas en la naturaleza (fs. 199, 221). Sin embargo, el diseño de la medida de manejo de aguas lluvias excede los fines del proceso de reconocimiento de humedal urbano (fs. 199, 221).

- k) El MMA ejerció debidamente sus competencias, al actuar conforme a la naturaleza reglada del proceso de reconocimiento de un humedal urbano, así como por integrar las nociones de desarrollo sustentable conforme a la aplicación de los criterios mínimos de sustentabilidad en el proceso (fs. 199, 221).
- l) Las reclamantes no logran acreditar que el origen del humedal no sea natural ni artificial por su supuesto origen a partir de deficiencias y no ejecución de obras hidráulicas (fs. 199, 222). Por el contrario, el MMA sí logra sostener, fundadamente, que se trata de un humedal de origen natural, sin perjuicio de la influencia en su dinámica hidrológica a partir de la presión urbana en sus alrededores (fs. 199, 222). De todos modos, conforme a la jurisprudencia en materia de calificación de la naturaleza de los humedales urbanos, el carácter artificial de estos no obsta su protección (fs. 199, 222).
- m) El reconocimiento de un humedal urbano no impide la solución al manejo de aguas lluvias del área urbana circundante, pues, por el contrario, lo hace parte de las consideraciones para determinar los proyectos que se deberán ejecutar en dicho marco (fs. 199, 222). Por lo anterior, no se verifica una supuesta vulneración a la doctrina de los actos propios o confianza legítima (fs. 199, 222). A su vez, la reclamante no se refiere a una falta de continuidad en la conducta del MMA en relación a sus actos anteriores declarando humedales urbanos, sino que la pretende extrapolar a una inhibición del actuar del MMA frente a propuestas de soluciones de manejo de aguas lluvias de otros órganos públicos, incluso anteriores a la nueva institucionalidad de humedales urbanos, así como a los permisos urbanísticos que otorgan los municipios (fs. 209, 222).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

D. Argumentos del tercero coadyuvante de la reclamada

DUODÉCIMO. Por último, la Municipalidad de Hualpén sostuvo que las reclamaciones debían ser rechazadas porque:

- a) Este humedal provee servicios ambientales de provisión, regulación y cultura (fs. 1536-1538), pero enfrenta graves amenazas antrópicas como rellenos inmobiliarios, desvíos de cauces y vertederos ilegales (fs. 1538-1539). Para su protección se han interpuesto querellas criminales por contaminación ambiental, se tramita en la SMA un requerimiento de ingreso al SEIA para una constructora (fs. 1539-1542) y se instruyó el cierre del vertedero ilegal de la sucesión Parra Pincheira (fs. 1542-1543).
- b) Tras exponer los informes de SERNAGEOMIN sobre el alto peligro de inundación y licuefacción (fs. 1545, 1549-1556), la regulación urbanística (fs. 1556-1563), la situación del "Lote Seis" (fs. 1563-1571) y el rol del humedal como sumidero de carbono (fs. 1571-1573), se destacó la propuesta del **"Proyecto Mirador Vasco da Gama-Chimalfe"**. Este enfoque de conservación, educación y restauración con flora nativa (fs. 1578) requerirá el retiro de escombros, la redefinición de canales y técnicas de drenaje sostenible con diques bajos y lagunas artificiales permeables para contener caudales extremos (fs. 1579-1581).
- c) Aunque el humedal sufrió intervenciones antrópicas recientes, los arts. 1° y 3° del RHU obligan a restaurar y mantener sus componentes bióticos y abióticos, impidiendo que la degradación fáctica altere el deber de protección (fs. 1581-1582).
- d) La declaratoria no vulnera los derechos de propiedad (fs. 1582). Conforme al fallo Rol R-31-2021 de este Tribunal, el art. 19 N° 24 de la CPR permite fijar limitaciones derivadas de su función social, la cual comprende la conservación ambiental, siendo plenamente compatible con el art. 19 N° 8 de la CPR. Así, la Ley N° 21.202 y el ingreso al SEIA (art. 10 letra s de la Ley N° 19.300) son restricciones legítimas e independientes de la titularidad pública o privada del predio (fs. 1583). Jurisprudencia

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

del Segundo Tribunal Ambiental (Roles R-297-2021 y R-315-2021) ratifica que estas cargas públicas reducen la actuación individual sin vulnerar la esencia del derecho ni generar indemnización (fs. 1584-1585), pues la ley no prohíbe proyectos, sino que exige compatibilizarlos con el desarrollo sustentable (fs. 1585-1586).

- e) No existió falta de coordinación entre autoridades. Citando el fallo Rol R-307-2021, la coordinación es una articulación de las atribuciones de cada servicio, pero sin alterarlas (fs. 1586-1587). El único interés de la Ley N° 21.202 es la declaratoria del humedal (fs. 1587), lo que no interfiere con el Plan Maestro de Aguas Lluvias (Ley N° 19.525), ya que solo obliga a que los futuros proyectos de drenaje ingresen al SEIA (fs. 1587).
- f) Finalmente, la potestad del MMA para reconocer humedales urbanos es reglada, según constante jurisprudencia (Roles R-297-2021, R-305-2021, R-319-2022, R-339-2022 y R-4-2022) (fs. 1588). El Ministerio se limita a verificar la existencia material del humedal dentro del límite urbano (art. 8° del RHU); si se cumple el requisito, está obligado a declararlo y carece de discrecionalidad para rechazarlo por intereses comerciales (fs. 1588). El objeto de la LHU es proteger esta riqueza biológica (fs. 1588-1589) y, según la Corte Suprema (Rol N° 118-2018), el Estado debe velar por su conservación incluso si el humedal posee carácter artificial o modificaciones urbanas (fs. 1589).

III. CONTROVERSIAS

DECIMOTERCERO. Sin perjuicio del orden en que las partes han planteado sus alegaciones, el Tribunal estima que es necesario abordar primero lo referido a la legitimación activa de los reclamantes de la causa R-30-2024, en razón de la naturaleza de esta materia, al estar relacionada con el eventual perjuicio que estos alegan que sufrir en sus derechos o intereses legítimos con la dictación de la Resolución Reclamada. Por esto, del examen de las alegaciones de las partes, se identifican las siguientes controversias:

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 1) Sobre la legitimación activa de la reclamante de la causa R-30-2024.
- 2) Sobre el origen ilícito del humedal.
- 3) Sobre los vicios formales de la resolución reclamada.
- 4) Sobre la falta de motivación de la resolución reclamada por errores esenciales en la delimitación del humedal urbano.

IV. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

1. Sobre la legitimación activa de los reclamantes de la causa R-30-2024

DECIMOCUARTO. Los Hnos. Parra, reclamantes de la causa R-30-2024 solicitan, en lo principal, que se declare la ilegalidad de la resolución reclamada, que esta se anule total o parcialmente, y que se ordene al MMA que, en el caso de iniciar un nuevo procedimiento de reconocimiento del HU Vasco da Gama, excluya del mismo a los terrenos de su posesión por no reunir las características técnicas y ambientales para ser considerados como tal. Alegan que son legitimados activos para interponer la presente acción judicial dado que desde 1968 el terreno ha estado en posesión regular y continua de su familia, siendo ocupado como residencia y para ejercer actividades de sustento familiar y comerciales por más de 50 años. Agregan que el predio aludido forma actualmente parte de la sucesión del padre de los reclamantes, don Ernesto Parra Reyes, y en ese contexto, indican tener la calidad de poseedores regulares y comuneros del predio aludido, ejerciendo actos materiales y de buena fe por todo ese lapso de tiempo. Señalan que don Ernesto Parra Reyes compró la propiedad a don Andrés Rodríguez Guzmán, con posibles títulos de fs. 1031 vta., N° 1830, de 1967, del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, los que fueron sustraídos del Registro, según constaría en documento número fs a.v/10449 emitido por dicho Conservador, venta que no fue formalizada ni inscrita oportunamente. Así, la compraventa se realizó solamente de "palabra", y no se firmó ninguna escritura de compraventa ni la respectiva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. De esta forma, indican que su derecho como

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

comuneros respecto del inmueble emana del modo de adquirir sucesión por causa de muerte, el cual se produjo una vez fallecido el causante, según se desprende del certificado de posesión efectiva.

DECIMOQUINTO. Al efecto, acompañan una serie de documentos, tales como certificados de posesión efectiva de los causantes doña Blanca Zulema Pincheira Fuentes y de don Ernesto Parra Reyes, padres de los reclamantes (fs. 45 y 47); certificados de avalúo roles N° 3530-6, referente a un predio ubicado en un lugar distinto al humedal, y 7021-248 (fs. 49); un certificado donde se señala la residencia prolongada de doña María Magdalena Parra Pincheira en el lugar, pero indica que proviene del rol N° 5309-105 (fs. 74); Certificado de Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, de 15 de octubre de 2014, donde se certifica que "No es posible otorgar copia de plano N° 88, archivado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano del año 1998, debido a que dicho plano se declaró destruido por el terremoto, conforme Decreto Supremo N° 516, de 14 de junio de 2010, del Ministerio de Justicia" (fs. 50); y otros documentos que buscan acreditar que todos los hermanos Parra Pincheira residen en el lugar.

DECIMOSEXTO. Para resolver este punto, cabe tener presente lo indicado previamente por este Tribunal sobre la legitimación activa, en el sentido de que esta institución es el reconocimiento que el Derecho otorga a las personas para intervenir en cada proceso, en relación al vínculo que mantienen con un determinado objeto litigioso. Se trata de la facultad que la ley reconoce a una persona para promover e intervenir activamente en juicio, en razón al nexo que ella presenta con la situación jurídica involucrada. De esta forma, su concurrencia es un requisito esencial para que la pretensión procesal pueda ser examinada por el tribunal, por lo que, en caso de ausencia de tal presupuesto, la relación procesal nace defectuosa debiendo el tribunal declarar dicha circunstancia y omitir el pronunciamiento sobre el fondo del conflicto planteado (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-10-2025, sentencia de 10 de octubre de 2025, c. 12°).

DECIMOSÉPTIMO. Pues bien, el art. 3° inciso final de la Ley N° 21.202 establece la reclamación judicial que debe interponerse

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

en contra del acto que resuelve la solicitud de reconocimiento de humedal urbano, sin precisar quiénes se encuentran legitimados para deducirla. Cabe recordar, en primer lugar, lo dispuesto en el art. 38 de la Constitución Política de la República, que faculta a "cualquier persona que sea lesionada en sus derechos" para reclamar contra los actos de la Administración ante los tribunales que determine la ley. A partir de lo anterior, se exige la invocación de una posición jurídica subjetiva específica para deducir un reclamo judicial en contra de la Administración, la que, a juicio de este Tribunal, no solo abarca aquellas situaciones en que se alega la lesión de derechos subjetivos, sino que comprende toda situación jurídica amparada por el ordenamiento, ya que aquella también correspondería a la protección de los intereses legítimos.

DECIMOCTAVO. Según explica la doctrina, estos intereses constituyen "una categoría más abstracta, que no establece una conexión directa con deberes u obligaciones correlativas, sino con relaciones entre sujetos y objetos o bienes existentes en el ordenamiento jurídico, pero sobre los cuales la persona no tiene una titularidad excluyente. En este sentido, como señala Couture, los intereses se conectarían con una aspiración legítima, ya sea de orden pecuniario o moral, pero sin llegar a configurar un derecho propio" (Ferrada, Juan Carlos, Justicia Administrativa, DER Ediciones, 2020, p. 158). De este modo, el interés puede entenderse como la posición de una persona frente a una determinada situación jurídica, y que puede manifestarse en el interés de quien busca detener el actuar de la Administración frente a eventuales cargas o limitaciones que esta pueda imponerle; o bien en el interés de la persona que busca que la Administración despliegue el uso de sus potestades, con el fin de que aquello le reporte una utilidad o beneficio en función de su situación. De esta forma, la afectación de esa posición jurídica subjetiva causada por un acto administrativo que el afectado considera ilegal, es lo que le habilita a impugnar con el propósito de restablecer una situación inicial o constituir una situación de provecho o utilidad atendido su interés (en similar sentido, también, Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-3-2022, sentencia 6 de junio de 2023, c. 7°).

DECIMONOVENO. En este contexto, cabe tener presente que a fs.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

2487 se ordenó traer a la vista el expediente de la causa C-1-2025 de este Tribunal, lo que fue cumplido por resolución de 11 de noviembre a fs. 2489. Dicha causa trata sobre la Consulta efectuada por parte de la SMA a este Tribunal respecto de su Res. Ex. N° 517, de 31 de marzo de 2025, que puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-112-2023 seguido en contra del Sr. Heraldó Parra Pincheira en su calidad de titular del proyecto y unidad fiscalizable "Escombrera Familia Parra Humedal Vasco de Gama", ubicado en la comuna de Hualpén, Región del Biobío, en el fundo El Boldal s/n, imponiendo la sanción de clausura total y definitiva del área. Esto, atendido que el referido proyecto consiste en la operación y mantención de un vertedero ilegal donde se disponen residuos de distintos tipos, tales como escombros de construcción, ramas, materiales en desuso y focos halógenos, entre otros (fs. 286 y ss.); rellenando sin ningún tipo de medida de control ni de mitigación un sector del humedal Vasco da Gama.

VIGÉSIMO. En el expediente de dicha causa consta la sentencia de 2 de abril de 2014, dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción en la causa rol 58-2013 (fs. 1062-1078 del expediente C-1-2025). De acuerdo con dicha sentencia, en 2009, la empresa Madesal Dos S.A. interpuso acción de precario en contra de María Magdalena Parra Pincheira, Violeta del Carmen Parra Pincheira y Horacio Ibáñez Viveros (cónyuge de esta última), tramitada ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano, en causa rol C-4224-2009, la que fue rechazada por sentencia de 7 de diciembre de 2012, y, en contra de cual se interpuso recurso de apelación. Por la citada sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, se acogió el recurso interpuesto y se revocó la sentencia de primera instancia. En la referida sentencia de la I. Corte de Apelaciones se resolvió que "en cuanto al primer requisito de procedencia de la acción de precario, esto es, que la parte demandante sea dueña del bien cuya restitución solicita, se encuentra plenamente acreditado desde los presupuestos fácticos contenidos en los numerales 1 a 6 del motivo precedente, que dan cuenta de una secuencia ininterrumpida de inscripciones dominicales por más de diez años, lo que determina jurídicamente la transferencia del dominio desde el antecesor o, al menos, la potencialidad para

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

adquirir el inmueble por prescripción. En todo caso, la inscripción conservatoria es prueba de posesión y desde esta se debe presumir el dominio conforme a lo establecido en el artículo 700 del Código Civil" (fs. 1076 del expediente de la causa C-1-2025); además que "de igual modo concurre el segundo presupuesto de la acción intentada, a saber, que los demandados ocupen dicho bien raíz, conclusión que se encuentra avalada por los enunciados fácticos contenidos en los numerales 8 y 10 del considerando sexto" (fs. 1076 del expediente de la causa C-1-2025), y, por último, que "también estimamos concurrente el tercer supuesto de procedencia de la acción de precario, pues la ocupación que realizan los demandados del predio sublite carece de título que la sustente jurídicamente, debiendo presumirse que ella se ha efectuado por ignorancia primero y, luego, una vez conocida la ocupación por los actores, por mera tolerancia de ellos, la que concluyó al solicitar judicialmente en esta causa la restitución del inmueble" (fs. 1076-1077 del expediente de la causa C-1-2025).

VIGÉSIMO PRIMERO. En diciembre de 2014, en la citada causa C-4224-2009, una vez ordenado el cumplimiento de la sentencia de reemplazo, comparecieron como terceros excluyentes doña **Blanca Zulema Parra Pincheira**, don Hernán Humberto Parra Pincheira, doña Herminia del Carmen Parra Pincheira y don **Juan Ángel Parra Pincheira**. Allí se interpuso excepción de inoponibilidad de la sentencia de autos, pues temían que el lanzamiento se extendiera a ellos, que no habían sido demandados (fs. 1113 del expediente de la causa C-1-2025). Dicha excepción fue rechazada por resolución de febrero de 2015 (fs. 1122 del expediente de la causa C-1-2025), ya que en la demanda se solicitó ordenar el lanzamiento de los demandados y todos los demás ocupantes del predio, y que esta fue acogida íntegramente. La resolución fue apelada y confirmada (fs. 1124 del expediente de la causa C-1-2025). En abril de 2015, se procedió al lanzamiento de todos los ocupantes (fs. 1126 del expediente de la causa C-1-2025); y en julio de 2015, se procedió nuevamente al lanzamiento de todos los ocupantes (fs. 1127 del expediente de la causa C-1-2025). En febrero de 2018, las empresas copropietarias nuevamente interpusieron una querrella por el delito de usurpación (fs. 1128 del expediente de la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

causa C-1-2025), en contra de Herminia del Carmen Parra Pincheira, Robinson Gerardo Figueroa Riquelme y Sergio Orlando Zamorano Núñez. Esta querella originó la causa RUC N° 1810008912-9 y RIT N° 572-2018 del Juzgado de Garantía de Talcahuano (fs. 1138 del expediente de la causa C-1-2025).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por otra parte, en la causa C-1-2025 hay abundante prueba documental (fs. 2, 8, 11, 21 del expediente de la causa C-1-2025) respecto de que el lugar lleva desde 2009, más o menos, siendo usado como vertedero ilegal, afirmación que se sustenta en una serie de hechos verificados en el transcurso de la investigación llevada adelante por la SMA, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Las actividades se llevan a cabo en una toma ilegal de terrenos, lo que se informa en el reporte de fs. 829 y ss. del expediente de la causa C-1-2025, conforme a los antecedentes que incorpora como anexo 3, relativos a la querella de Madesal Dos S.A. y Maderas Cóndor en contra de la familia Parra Pincheira.
- b) El área rellena consiste en una mezcla de residuos urbanos, áridos y sin compactación, con los residuos expuestos a degradación y lixiviación (fs. 833 de la causa C-1-2025).
- c) La actividad no cuenta con autorizaciones ni permisos e infringe el D.S. N° 594/1999 del MINSAL (fs. 93, 157 del expediente de la causa C-1-2025).

VIGÉSIMO TERCERO. En la resolución de este Tribunal, de 19 de noviembre de 2025 (fs. 1741 del expediente de la causa C-1-2025) se hizo presente que la SMA reportó que, aún antes del inicio del procedimiento sancionatorio, los instrumentos de planificación territorial no permitían el establecimiento de vertederos, refiriéndose al Plan Regulador de Talcahuano (fs. 836 del expediente de la causa C-1-2025) y al Plan Regulador Concepción Metropolitano o PRCM (fs. 837 expediente de la causa C-1-2025). Agrega que "Al respecto, resulta relevante, desde el punto de vista del cumplimiento normativo, que el PRCM, vigente desde el año 2003, indica, en su art. 8.11.3, que los predios o recintos de vertederos, depósitos de residuos sólidos domiciliarios o rellenos sanitarios, no se podrán emplazar en

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

el Área Urbana Metropolitana; en circunstancias que el vertedero ilegal se encuentra en la zona ZEMS, dentro del área urbana metropolitana (...)” (Cons. 10°). Si bien esta resolución fue revocada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, por sentencia en causa rol R 7-2025 Ambiental, en la resolución de reemplazo se señaló que en el lugar existe “una situación de intervención ilegal con daño evidente del medio ambiente, todo lo cual ha sido debidamente acreditado como ocurre en la especie, más allá de que la actividad en cuestión se encuentra prohibida” (fs. 1767 del expediente de la causa C-1-2025).

VIGÉSIMO CUARTO. De esta forma, por una parte, en sentencia sobre acción de precario (C-4224-2009) se determinó que las hermanas doña María Magdalena Parra Pincheira y doña Violeta del Carmen Parra Pincheira carecen de título para ocupar ese sector. En la tercería de inoponibilidad para evitar el lanzamiento de todos los ocupantes, los hermanos doña **Blanca Zulema Parra Pincheira**, don Hernán Humberto Parra Pincheira, doña Herminia del Carmen Parra Pincheira y don **Juan Angel Parra Pincheira**, no presentaron título alguno que justificara la ocupación del predio y consta que fueron lanzados del predio y que lo han ocupado nuevamente. En estos autos, sin embargo, invocan la calidad de poseedores del predio, de acuerdo con el art. 700 del Código Civil, lo que no se acredita de forma alguna. Es decir, los hermanos doña **Blanca Zulema Parra Pincheira** y don **Juan Angel Parra Pincheira** no tienen título alguno que justifique la ocupación del predio.

VIGÉSIMO QUINTO. Por otro lado, la citada resolución de este Tribunal en la causa C-1-2025 estableció, en síntesis, que el proyecto sancionado por la SMA y que corresponde al área alegada por los reclamantes de la causa R-30-2024, consiste en un vertedero ilegal, que no cuenta con las autorizaciones sectoriales correspondientes, que no está permitido por los instrumentos de planificación territorial aplicables y que es una actividad irregular que no puede obtener una autorización ambiental (Resolución de 19 de noviembre de 2025, a fs. 1741 del expediente de la causa C-1-2025, Cons. 11°). Si bien esa resolución fue revocada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, la resolución de reemplazo confirmó que en el lugar

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

existe una intervención ilegal con daño evidente del medio ambiente y que la actividad en cuestión está prohibida (fs. 1767 del expediente de la causa C-1-2025).

VIGÉSIMO SEXTO. De esta forma, corresponde rechazar la legitimación activa de los reclamantes de la causa R-30-2024 por cuanto carecen de interés legítimo, ya que no tienen título para ocupar el predio y, fundamentalmente, porque en este operan un vertedero ilegal que no cuenta con las autorizaciones necesarias ni está permitido por el Plan Regulador Metropolitano de Concepción.

2. Sobre el origen ilícito del humedal

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Para las **empresas reclamantes** en la causa R-31-2024, todos sus predios se ubican en terrenos que históricamente habían sido secos, los que tanto entonces como ahora han mantenido un uso ganadero y agrario como se comprobaría con fotografías aéreas del sector. De esa forma, si bien el sector no presenta naturalmente características de humedal, por razones circunstanciales el Estado de Chile ha generado ilícitamente condiciones de anegamiento en las áreas que han sido objeto de la declaratoria de humedal urbano, la que, por ese motivo, constituye una limitación improcedente al derecho de propiedad que es incompatible con la conducta previa del Estado. Estas razones son las siguientes:

- a) Para la construcción de la Autopista Concepción-Talcahuano ejecutada entre 1968 y 1970 se implementó un atravesado inadecuado e insuficiente para permitir el libre escurrimiento de las aguas lluvias en su pendiente natural hacia el mar; de modo tal que se comporta como un dique que provoca condiciones de anegamiento de algunas porciones de sus predios, alterando su condición natural seca.
- b) No se ha dado ejecución plena al Plan Maestro de Aguas Lluvias de Talcahuano, que fue aprobado en 2003, en el que se concibe que la evacuación de las aguas lluvias de las áreas aportantes se realizaría a través de una obra hidráulica proyectada desde 1983 denominada Canal Ifarle. En 2008 y 2021, la Dirección de Obras Hidráulicas

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

(DOH) habría definido diseños óptimos de ingeniería para la construcción de dicho canal, el que de ser implementado permitiría que los predios de las reclamantes retomen su condición natural, ya que el escurrimiento superficial se conducirá dentro de las cajas del canal.

- c) Se han otorgado permisos de urbanización sin considerar el deber de implementar sistemas de drenaje de aguas lluvias adecuados. De esa forma, las aguas lluvias que ya no se infiltran en los terrenos urbanizados son conducidas de manera ilegal y sin planificación hacia los predios, aumentando los flujos y caudales aportantes al área del Canal Ifarle, contribuyendo al anegamiento del sector y la emergencia del humedal.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por su parte, el **MMA** sostuvo que, de acuerdo con diversos estudios que fueron parte del análisis de gabinete hecho por el MMA, el humedal urbano Vasco da Gama debe entenderse como parte del "Sistema Humedal Rocuant-Andalién - Vasco Da Gama-Paicaví-Tucapel Bajo". Su origen natural se entiende por ser parte de los paleocauces y relictos del antiguo delta del Biobío, sin perjuicio de las dinámicas que, por el crecimiento urbano o actividades antrópicas, hayan influido en su régimen y/o conectividad hidrológica. En relación con lo anterior, afirmó que:

- a) Los reclamantes no acreditan que el régimen superficial del HU Vasco da Gama, ni aun en lo que respecta a sus predios, se debió a la ausencia de ejecución del proyecto Canal Ifarle, o al diseño deficiente de la obra de arte en la carretera.
- b) La delimitación del humedal urbano fue realizada en momentos en los que no existieron fallas en el funcionamiento hidráulico del atravesio de la autopista por caudales extremos asociados a eventos de tormentas de baja probabilidad de ocurrencia, y tampoco estaban condicionados por la falta de capacidad de conducción del Canal Ifarle.
- c) El objetivo de aumentar los atravesios y/o de construir el Canal Ifarle de acuerdo con el Plan Maestro de Aguas Lluvias era evacuar crecidas que puedan ocasionar daños a la propiedad pública y privada, así como poner en

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

riesgo a la población a través de inundaciones considerables, pero no para el régimen hidrológico normal u ordinario del sector. Por lo anterior, los anegamientos observados por el MMA en el análisis técnico no fueron condicionados por la ausencia de obras del Canal Ifarle ni de las demás obras hidráulicas, sino que más bien son anegamientos frecuentes, recurrentes y parte de la dinámica que permite la existencia del humedal.

- d) En cuanto a las alegaciones sobre las faltas de proceder de autoridades municipales y sectoriales al permitir la expansión urbana del sector sin exigir la implementación de sistemas de drenaje de aguas lluvias adecuados, las reclamantes no entregan antecedentes al respecto. Además, esto soslaya que los humedales urbanos son parte de los sistemas de manejo de aguas lluvias urbanos, siendo uno de los servicios ecosistémicos que brindan.

VIGÉSIMO NOVENO. Para resolver esta controversia se hace necesario revisar los antecedentes que aportan las empresas reclamantes en torno a las dimensiones hidráulicas del atravieso bajo la Autopista Concepción-Talcahuano y a la ausencia del Canal Ifarle como obra definitiva para la solución de aguas lluvias en el sector; toda vez que consideran que el actual anegamiento de sus predios y, por ende, de su condición de humedal circunstancial, es atribuible a estas.

TRIGÉSIMO. En primer lugar, se desprende de la reclamación que la construcción de la Autopista Concepción-Talcahuano en el deslinde nororiente del terreno denominado "Lote Seis" (o Lote 6, en adelante) habría contemplado obras de ingeniería insuficientes de atraviesos de aguas lluvias que funcionarían como un dique que obstaculiza el normal escurrimiento de las aguas lluvia, inundando circunstancialmente algunas porciones de los predios. Como argumento de dichas aseveraciones, en primer lugar, la reclamante expuso una imagen aérea del sector perteneciente al Instituto Geográfico Militar (IGM) de 1955 previa a la construcción de la autopista (Fig. 1), la cual evidenciaría la condición inicial fundamentalmente seca de los predios reclamados (señalados en polígonos rojos). Luego, expuso una fotografía del Servicio Aerofotogramétrico (SAF) de 1978 (Fig. 2), donde la reclamante indicó que se observa una

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

“similar situación”, pero en la que ya se encontraba construida la Autopista Concepción-Talcahuano (fs. 9-10).

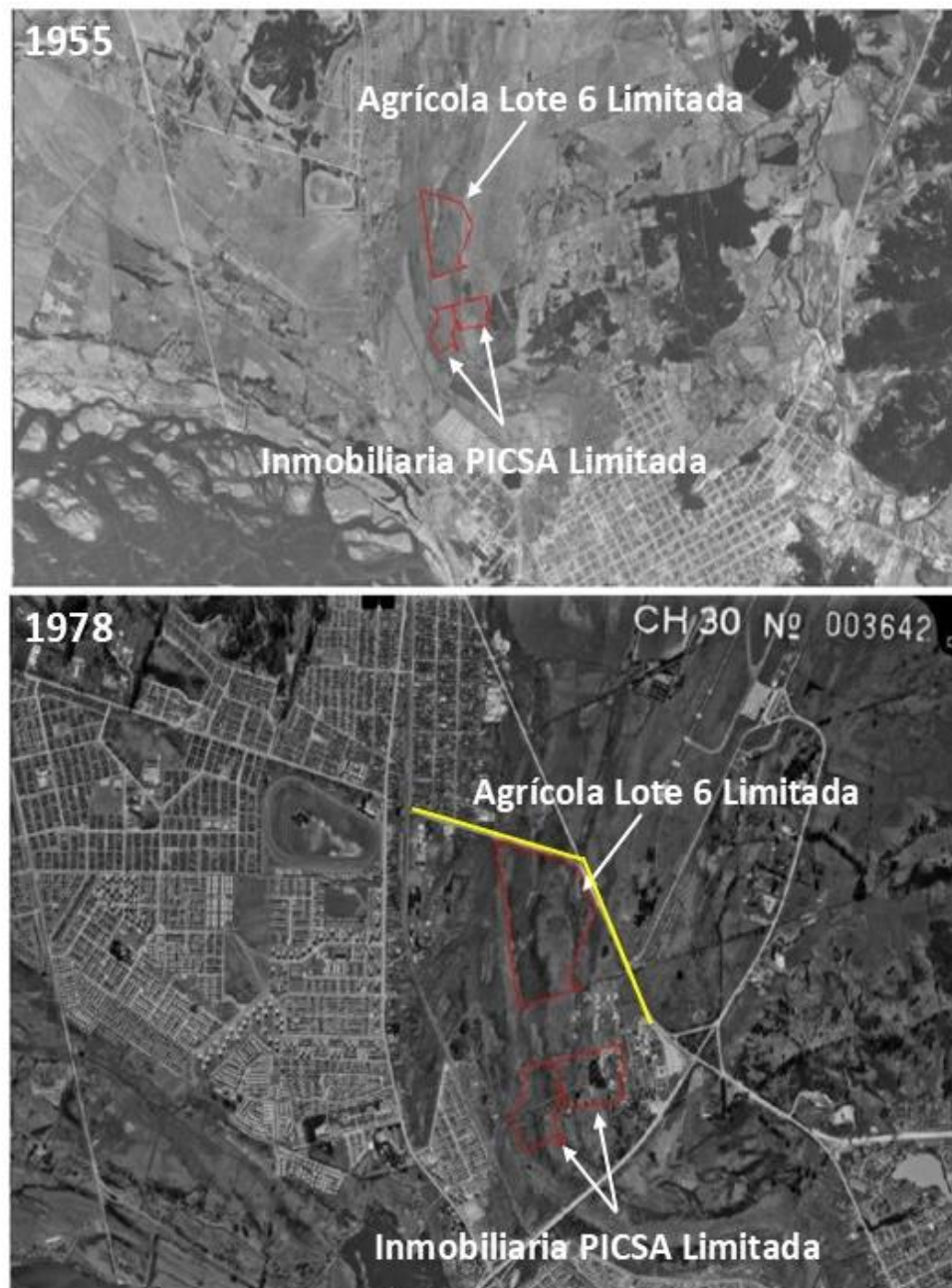


Figura 1. Imágenes de 1955 del Instituto Geográfico Militar (arriba) y de 1978 del Servicio Aerofotogramétrico (abajo) sobre el sector y los predios de las reclamantes, delimitados **en polígonos rojos**. Con **flechas blancas** se individualiza la propiedad de estos, correspondientes a Agrícola Lote 6 Limitada e Inmobiliaria PICSA Limitada. En la fotografía de 1978 se observa la expansión urbana hacia la izquierda (oeste) respecto a la imagen de 1955, y la construcción de la autopista Concepción - Talcahuano marcada en **amarillo**, que limita con la parte superior del predio lote 6. **Fuente:** Modificado de figuras 4 y 5, reclamación R-31 (fs. 9-10).

TRIGÉSIMO PRIMERO. Al respecto, vale advertir que, según lo declarado por las propias reclamantes, la fotografía de 1978 a fs. 10, al ser de una “similar situación” a la imagen de 1955, estaría representando presumibles “condiciones secas”; sin embargo, la fotografía de 1978 fue tomada 8 años después de la construcción de la autopista, la cual fue ejecutada entre 1968 y 1970 (fs. 184). Es decir, las empresas señalan que hay con-

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

diciones secas en estos terrenos posterior a la propia construcción de la autopista. Por eso, consideradas aisladamente, ambas fotos acreditan más bien que la autopista y el atravesio no funcionan como un dique, ya que un terreno que antes de dicha construcción era seco, luego de la misma permanece seco.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En segundo lugar, se presentó el informe "Dinámica de anegamiento del Lote 6 en función de "Estudio de factibilidad y diseño definitivo sistemas de aguas lluvias Gaete e Ifarle" (ALL.DP-28)", 2022 (fs. 418-454 en R-31-2024), del cual las reclamantes concluyen a fs. 20 que "Las modelaciones hidráulicas realizadas para periodos de retorno T=10-100 y 150 años, arrojan que en condición actual, es la insuficiente sección transversal de los atravesos existentes lo que condiciona el escurrimiento del Canal Ifarle y lo que provoca la condición de artificial e ilegal inundabilidad del terreno Lote 6 (...)".

TRIGÉSIMO TERCERO. Apreciaciones similares señala el informe "Análisis del proceso de declaración del humedal urbano Vasco da Gama, Hualpén" (fs. 618-669), elaborado por la consultora "Mejores Prácticas asociados SpA" en octubre de 2024, un mes después de dictada la resolución reclamada. En el análisis hidráulico presentado en dicho informe, se revisaron simulaciones hidráulicas provenientes de otro estudio, referido como "Patagua 2021" (fs. 644); a partir del cual se pesquisó que, bajo las condiciones actuales y para un evento de crecida correspondiente al periodo de retorno de 100 años, se evidenció un cuello de botella producto del angostamiento y cambio de dirección del canal Ifarle, y otro cuello de botella producido por la actual obra de salida bajo la autopista, generando en conjunto la inundación del Lote 6 (fs. 645-647, 650).

TRIGÉSIMO CUARTO. Vale advertir que el estudio citado como "Patagua 2021" en el informe de Mejores Prácticas SpA 2024 (fs. 618 y ss.), es individualizado en la sección 7 de referencias como "Patagua, 2021. Modelación hidráulica Canal Ifarle" (fs. 669) y sólo se exponen los presuntos resultados finales de las simulaciones hidráulicas, junto a una síntesis de sus conclusiones principales (fs. 644-651). Sin embargo, no se encontró evidencia en el expediente de este informe completo, por lo que no se pudo verificar su existencia. Debido a lo anterior,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

no se cuenta con el detalle de la metodología que permita comprender y verificar las modelaciones hidráulicas realizadas, como el caudal de diseño calculado para los periodos de retorno de 2, 10 y 100 años, las condiciones iniciales y de contorno, o la topografía empleada, entre otros. Estas deficiencias impiden verificar la integridad del estudio, por lo que sus conclusiones referenciadas en el informe de Mejores Prácticas SpA 2024 no pueden ser consideradas.

TRIGÉSIMO QUINTO. En tercer lugar, vale precisar que las simulaciones hidráulicas de ambos estudios incorporan, como características del entorno, las condiciones del terreno y la configuración de las obras hidráulicas actuales, las que difieren sustancialmente de la situación previa a las intervenciones realizadas aguas arriba de la autopista Concepción-Talcahuano. Particularmente, en la simulación hidráulica del informe "Dinámica de anegamiento del Lote 6 en función de "estudio de factibilidad y diseño definitivo sistemas de aguas lluvias Gaete e Ifarle" (ALL.DP-28)" (fs. 418-454 en causa R-31-2024) -en adelante Informe Hidráulico-, se levantó una topografía acabada del actual canal que pasa por el deslinde oriental del Lote 6 -denominado en este caso como Canal Ifarle- (fs. 425 en causa R-31-2024). Además, la modelación consideró el actual diseño de este canal y su conexión con otras obras hidráulicas que rodean el Lote 6 (canales y colectores), incluyendo el presente atravieso bajo la autopista Concepción-Talcahuano (fs. 425-430 en causa R-31-2024).

TRIGÉSIMO SEXTO. Considerando lo anterior, y en función de los caudales aportantes al sistema calculados en base a las precipitaciones y la esorrentía del sector (fs. 432-442 en causa R-31-2024), el informe modeló tres escenarios de inundación para el canal ubicado en el deslinde oriental del Lote 6: un primer escenario bajo las condiciones hidráulicas actuales sin el atravieso definitivo proyectado bajo la autopista, lo que provoca condiciones de inundación dentro del predio (fs. 448- 449 en causa R-31-2024); otro escenario con modificaciones intermedias a las obras de drenaje actuales del Lote 6 según el diseño del canal Ifarle (pero sin el atravieso definitivo), lo que no genera mejoras respecto a las condiciones de inundación (fs. 449-450 en causa R-31-2024); y un tercer escenario

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

con la adecuación hidráulica completa del canal Ifarle, incluyendo el atraveso definitivo bajo la autopista, lo que mejora el escurrimiento en toda la extensión del canal dentro del Lote 6 (fs. 450-451 en causa R-31-2024). En base a los resultados de la modelación de estos tres escenarios, finalmente el Informe Hidráulico concluyó que es la insuficiente sección transversal de los atravesos existentes lo que provoca la inundación del terreno en el Lote 6, y que solo con la inclusión total de las obras definitivas para el Canal Ifarle se eliminan las condiciones de inundación dentro de este predio (fs. 452 en causa R-31-2024).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Si bien el Informe Hidráulico atribuye el anegamiento circunstancial del Lote 6 a la insuficiente dimensión del atraveso bajo la autopista, sosteniendo la premisa de que al implementar la obra definitiva acorde al diseño del canal Ifarle esta situación desaparece -independiente de los rellenos irregulares ejecutados por terceros aguas arriba del predio (fs. 450-451 en causa R-31-2024)-, se advierte que en este análisis no se consideraron las modificaciones del terreno realizadas en la última década dentro del propio Lote 6, las que también pueden alterar el normal escurrimiento de las aguas dentro de este y contribuir así a las condiciones de anegamiento.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Evidencias de estas modificaciones constan en la "Ficha Análisis Técnico reconocimiento humedal urbano a solicitud de la Municipalidad de Hualpén" -en adelante Ficha Técnica- (fs. 1368 y ss.), donde se efectuó una revisión histórica de imágenes satelitales de la zona de estudio entre 2013 y 2024, a partir de la cual se reconoció una serie de intervenciones, como pérdida de superficie homogénea de vegetación en el área norte, aparición de rellenos y acumulación de escombros en la zona centro oriente, y la implementación de obras de canalización de aguas lluvias (fs. 1384-1386).

TRIGÉSIMO NOVENO. Sumado a ello, durante el procedimiento de declaratoria se presentaron antecedentes por el Comité de Defensa para la Recuperación del Humedal Chimalfe (CDPR-HC), quienes a partir de una serie de imágenes satelitales extraídas de Google Earth entre 2002 y 2022, señalaron para el Lote 6 la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

existencia de periodos de intervenciones como rellenos, drenajes y cortes de vegetación hidrófita, junto con periodos de renaturalización de las intervenciones y anegamientos sobre áreas de relleno (fs. 1016-1025).

CUADRAGÉSIMO. Efectivamente, a partir de estas imágenes, es posible observar el comienzo de rellenos en el sector norte del Lote Seis en 2006 (fs. 1018); el drenaje de la parte central de este mediante una serie de drenes, conducidos hacia la obra de atravesio de la autopista Concepción-Talcahuano entre 2009 y 2015 (fs. 1020) -lo que sugiere la condición húmeda del terreno-; y el subsecuente relleno de estos drenes, junto con la construcción de una obra particular de canalización de aguas entre los deslindes sur a nororiente del predio entre 2018 y 2021 (fs. 1023) (Fig. 2).

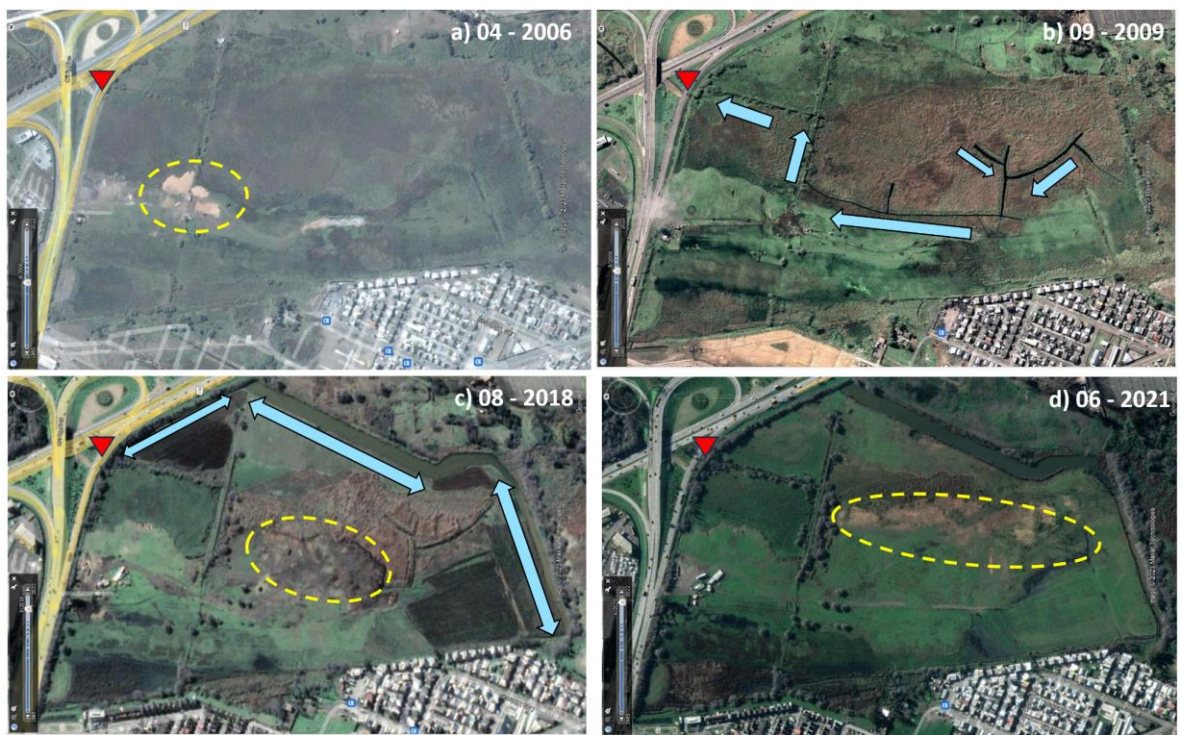


Figura 2. Extracto de la secuencia de imágenes satelitales Google Earth presentadas por el CDPR-HC sobre el Lote Seis. a) Imagen de abril 2006 (fs. 1018): en **círculo amarillo** se destaca el comienzo de los rellenos sobre el humedal; en **triángulo rojo** se señala la ubicación aproximada de la obra de atravesio bajo la autopista Concepción-Talcahuano (referencia en base a fs. 427 y 430). b) Imagen de septiembre 2009 (fs. 1020): en **flechas celestes** se indican los drenes construidos hacia la obra de atravesio bajo la autopista. c) Imagen de agosto 2018 (fs. 1023): en **círculo amarillo** se destacan rellenos sobre el anterior sistema de drenes, en **flechas celestes** se indica la extensión de la obra particular de canalización construida dentro del Lote Seis. d) Imagen de junio 2021 (fs. 1024): en **círculo amarillo** se destaca el relleno total de los drenes y la renaturalización parcial del terreno; en el margen superior del predio se observa el canal de aguas lluvia construido. **Fuente:** modificado de "Resumen_Inundación_y_rellenos_en_Lote_6_HVG" (fs. 1016 - 1025).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por consiguiente, de esta forma se verifica que, previo a las intervenciones realizadas en el Lote 6, estos suelos eran de condiciones más húmedas, lo que habría favorecido la retención de agua y un régimen de escorrentía

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

más lento hacia la red de drenaje de la época, consistente principalmente en las actuales obras de atravieso bajo la autopista. En línea con lo anterior, es dable razonar que muy probablemente estas obras hidráulicas, construidas junto con la autopista entre 1968 y 1970, fueron diseñadas acorde a dichas condiciones del terreno, previas a la intervención del suelo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por el contrario, como al presente se evidencia un cambio importante en la cobertura del Lote Seis - donde hay obras de drenaje particulares y rellenos sobre terrenos húmedos-, resulta razonable esperar una disminución en la capacidad de infiltración del suelo, una alteración a los patrones de drenaje y un aumento de la escorrentía superficial, lo que bien podría contribuir, al menos parcialmente, a la insuficiente capacidad de evacuación de aguas del actual atravieso. Sin embargo, estas condiciones del entorno y las modificaciones del terreno no fueron consideradas en el análisis de las modelaciones del Informe Hidráulico, por lo que, como se reconocen factores adicionales que podrían contribuir al fenómeno de anegamiento del Lote Seis que no fueron ponderados por la reclamante, a juicio de este Tribunal no es posible afirmar que la actual condición de anegamiento de los predios reclamados se deba exclusivamente a las características del atravieso bajo la autopista Concepción - Talcahuano, y a la ausencia del canal Ifarle como obra de solución de aguas lluvias.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Así, para el Tribunal, el drenaje de la parte central del humedal que se evidencia mediante una serie de drenes conducidos hacia la obra de atravieso de la autopista Concepción-Talcahuano entre 2009 y 2015 (fs. 1020), junto con la construcción de una obra particular de canalización de aguas entre los deslindes sur a nororiente del predio entre 2018 y 2021 (fs. 1023), dan cuenta de la condición húmeda del terreno. Del mismo modo, la ausencia del Canal Ifarle no causó el anegamiento, sino que ratifica la condición de humedal del predio, ya que dicha obra tenía como fin, precisamente, el desecado de la zona.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. En este punto, corresponde también

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

tener presente el Informe en Derecho presentado por las empresas reclamantes (fs. 1495), en el cual se afirma, en síntesis, que la LHU debe interpretarse restrictivamente ya que afecta un derecho fundamental, como es el derecho de propiedad. A juicio del informante, sólo se puede considerar dentro de su objeto de protección los humedales naturales o artificiales, dentro de los que no se encuentran aquellos que han sido creados accidentalmente. En su opinión, un humedal artificial se caracteriza por ser uno creado o restaurado intencionalmente con fines ecológicos, circunstancia que a su juicio no concurre en el caso concreto, por cuanto el humedal en cuestión obedecería al incumplimiento de obligaciones del Estado asociadas a la falta de mantención de las obras de drenaje; por tanto, no merece la protección entregada por la ley a estos cuerpos de agua. Además, señala que la declaración de humedal urbano en esta situación constituye un mecanismo de expropiación encubierta, que no puede ser admitido.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal ha manifestado que las áreas que correspondan a humedales artificiales gozan de protección jurídica al igual que los humedales naturales, si cumplen con las características ecosistémicas que los identifican, lo que se extiende incluso a los casos en que los humedales son producto de anegamientos o inundaciones (Sentencia Tercer Tribunal Ambiental de 23 de febrero de 2024 en causa rol R-21-2023, Considerando Trigésimo Octavo, Sentencia de la Excma. Corte Suprema de 27 de agosto de 2018, en la causa Rol N° 118-2018, Considerando Noveno y ss.). Lo anterior, en base a la importancia de estos sistemas ecológicos, y a lo que dispone la misma LHU al contemplar una definición de humedal planteada en términos amplios, y que considera "todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial (...)". Esto, además, se encuentra en coherencia con el "Manual de la Convención de Ramsar" que, a través del establecimiento de categorías, busca proporcionar un marco amplio para identificar los principales tipos de humedales representados en cada sitio y señalar claramente el tipo de humedal dominante, pero no pretende hacer una enunciación exhaustiva de todas las áreas que corresponden a humedal.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

La misma sentencia del Tercer Tribunal Ambiental concluyó que, de lo anterior se desprende que la consideración de un área como humedal urbano es amplia y es independiente de la titularidad del dominio de la propiedad y la licitud de su origen, y del carácter natural o artificial del mismo. Por lo demás, el Inventario Nacional de Humedales de Chile de 2020 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA) reconoce el área en cuestión bajo el nombre de Vasco de Gama, código HUR-08-60, señalando que corresponde a un humedal continental, lacustre, palustre y ribereño [En línea: <https://arctgis.mma.gob.cl/portal/apps/webappviewer/index.html?id=6a79f6b535154991895f2bb2204b83bb&extent=-8007706.1083%2C-4019000.5424%2C-7934326.5611%2C-3982884.0466%2C102100>. Fecha de consulta: 28/05/2026].

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Por todos estos motivos, deben ser rechazadas las alegaciones referidas a que el humedal no debe ser protegido por la LHU, basadas en que tendría un origen ilícito al ser consecuencia de la construcción del atravesado de la Autopista Concepción-Talcahuano y la no ejecución de la obra hidráulica del Canal Ifarle. Las demás alegaciones referidas a posibles vicios formales asociados a la actuación del MMA en el procedimiento de declaratoria se abordarán en la siguiente controversia.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Finalmente, las reclamantes señalan que la actuación municipal consistente en el otorgamiento de permisos sin exigir que se ejecuten obras adecuadas de conducción de aguas lluvias ha permitido un aumento de la escorrentía a los terrenos de su propiedad, y que esto determinaría las condiciones de humedal. Al respecto, si bien ello puede ser plausible, no se entregan pruebas que permitan corroborar que esto haya sido así ni de qué forma habría afectado las características de humedal registradas en tales áreas. En consecuencia, esta alegación también será rechazada.

3. Sobre los vicios formales de la resolución reclamada

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Las **reclamantes** indican que el MMA incurrió en diversas actuaciones que vician el acto administrativo impugnado. En primer lugar, señalan que no ordenó la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

apertura de un período de prueba, cuando esto era necesario y había sido solicitado por las reclamantes, en su calidad de parte interesada. Al efecto, sostuvo que la Ley N° 19.880 es supletoria frente a la Ley N° 21.202 y el RHU, por lo que resultan aplicables los arts. 34 y 35 de aquella ley; y agregó que su solicitud no fue resuelta de forma alguna por el MMA. Agrega que el MMA infringió el principio de coordinación, consagrado en la Guía de Delimitación de HU, al no considerar y pedir pronunciamiento a autoridades competentes. En ese sentido, reprocha que no se ofició a la DOH respecto de la situación del Canal Ifarle; ni a la Municipalidad de Hualpén respecto del otorgamiento de permisos de construcción, movimientos de tierra y urbanización, sin el adecuado tratamiento de las aguas lluvias; ni tampoco al SERVIU sobre el proyecto de mejoramiento de la Autopista Concepción-Talcahuano; a pesar de que esto fue solicitado oportunamente.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. De este modo, indican, la resolución reclamada carecería de fundamentación, de debida motivación y contendría una errónea calificación de circunstancias, porque: (i) El MMA no analizó diversos antecedentes que debió revisar; (ii) Consideró erradamente los criterios de sustentabilidad y finalidad de desarrollo sustentable, pues no ponderó de forma equilibrada el impacto social y económico de la declaratoria, privilegiando exclusivamente la protección ambiental en un enfoque aislado, ya que no se consideraron los proyectos necesarios para el manejo de las aguas lluvias a través del canal Ifarle y los atraviesos debajo de la Autopista Concepción-Talcahuano; (iii) Se verifican vicios en los motivos, por cuanto el humedal declarado no es ni natural ni artificial, ya que se origina en acciones y omisiones ilegales imputables al Estado de Chile. Lo anterior, torna en ilegal el acto reclamado por carecer de un motivo verdadero, sin perjuicio de que la existencia del humedal es un hecho actual, pero no futuro, pues ejecutada la obra pública proyectada el anegamiento desaparecerá; y (iv) Además, hay vulneración de la doctrina de los actos propios y confianza legítima, por omisión de ponderación de circunstancias que se hicieron presente en el procedimiento administrativo, en el sentido de que el Estado, introdujo de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

forma ilegal la causa física de la inundabilidad (al bloquear el escurrimiento natural y omitir las obras de mitigación debidas por ley), y en la actualidad aprovecha dicha situación para declarar un humedal urbano limitando el derecho de propiedad de las reclamantes. Agregan que luego de su proyección, se generó en ellas la confianza legítima de que el Estado ejecutaría el Canal Ifarle para resolver definitivamente la inundabilidad artificial de sus terrenos.

QUINCUAGÉSIMO. De acuerdo al **MMA**, no existe el vicio procesal alegado por las reclamantes, pues ellas participaron en todo momento, tanto mediante la presentación de antecedentes adicionales, así como compareciendo a las actividades probatorias de terreno. Aun cuando se estime que se configura algún vicio en la forma, tampoco puede indicarse que éste causa perjuicio o indefensión, pues tuvieron oportunidad y conocimiento para plantear sus observaciones al proceso, así como revisar las materias verificadas en terreno. Tampoco hay una infracción al principio de coordinación administrativa, pues, conforme a la normativa aplicable, existe coherencia entre la ley N° 19.525, que Regula Sistemas de Protección y Drenaje de Aguas Lluvia y la ley N° 21.202, estableciendo el RHU criterios orientadores que permiten evitar conflictos de competencias, a través de criterios mínimos de sustentabilidad orientadores para el actuar del Estado.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Añade que la resolución reclamada consideró todos los antecedentes del proceso administrativo, recogiendo debidamente la información emanada durante el proceso, y que consta especialmente en los documentos Informe de Análisis de Antecedentes Adicionales y Ficha Técnica. El acto permitirá a los órganos sectoriales con competencia en materia de aguas lluvias contar con información suficiente para sus consideraciones ambientales e hidrológicas del área; sin embargo, el diseño de la medida de manejo de aguas lluvias excede los fines del proceso de reconocimiento de humedal urbano. El reconocimiento de un humedal urbano se enmarca dentro de las competencias propias del MMA y no impide la solución al manejo de aguas lluvias del área urbana circundante, pues, por el contrario, lo hace parte de las consideraciones para determinar

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

los proyectos que se deberán ejecutar en dicho marco (fs. 199, 222). Por lo anterior, no se verifica una supuesta vulneración a la doctrina de los actos propios o confianza legítima (fs. 199, 222).

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. Para abordar esta controversia, en primer lugar, corresponde anotar los siguientes antecedentes relevantes en el procedimiento administrativo de declaratoria del humedal urbano:

- a) A fs. 230, oficio Ord. N° 881, de 5 de agosto de 2022, del Alcalde de la I. Municipalidad de Hualpén al SEREMI del Medio Ambiente, por el cual adjunta expediente y solicita el reconocimiento del Humedal Urbano Vasco da Gama; adjuntando a fs. 239 y ss., expediente solicitud de declaratoria, y a fs. 306 y ss., documentos que acompañan la solicitud.
- b) A fs. 341, Res. Ex. N° 941, de 22 de agosto de 2022, del MMA, que declara admisible solicitud de reconocimiento de HU Vasco da Gama-Chimalfe.
- c) A fs. 344, Publicación en el Diario Oficial, de 1 de septiembre de 2022, del listado de solicitudes de reconocimiento de humedales urbanos dentro de las cuales se encuentra el humedal en estudio.
- d) A fs. 345, documento denominado "Informe técnico de declaración humedal urbano Chimalfe", presentado por el Comité de Defensa para la Recuperación del humedal Chimalfe ante la SEREMI del Medio Ambiente el 22 de septiembre de 2022.
- e) A fs. 370, 372, 374, 376 y 379, cartas dirigidas al SEREMI de Medio Ambiente firmadas por Cristhian Acuña Arzola, Álvaro Toledo Contreras, Sebastián Toledo Alfaro, Cristián Venegas Vega, y Paola Paredes Mancilla, donde hacen presentes diversas consideraciones relacionadas con la extensión del polígono del humedal, así como su manejo.
- f) A fs. 381, presentación de Nicolás Imschenetzky Ebensperger en representación de Agrícola Lote Seis Ltda e Inmobiliaria Picsa Ltda., por la cual aporta antecedentes adicionales respecto de la solicitud de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

reconocimiento de humedal urbano.

- g) A fs. 894, presentación de Isabel Ruiz Moore en representación de Constructora Aislantes Termoacústicos S.A., por la cual incorpora Informe de flora y fauna del área de humedal, suscrito por el biólogo Alberto Arrizaga Miranda.
- h) A fs. 914, Informe de revisión de Gabinete, de 26 de octubre de 2022, suscrito por profesionales de la SEREMI del Medio Ambiente y la I. Municipalidad de Hualpén.
- i) A fs. 917, Informe de Terreno humedal Vasco da Gama, de 15 de noviembre de 2022, con la asistencia de profesionales de la Seremi del Medio Ambiente y de la Subsecretaría de Prevención del Delito.
- j) A fs. 936, Informe de Terreno humedal Vasco da Gama, de 15 de noviembre de 2022, con la asistencia de profesionales de la Seremi del Medio Ambiente y de la Municipalidad de Hualpén, así como representantes de Empresa Valmar, Constructora Aislantes Termoacústico S.A., Empresa Madesal, Organización Malvarrosa, y Juntas de Vecinos.
- k) A fs. 979, 1050, 1078, 1099, 1106, 1130, 1194, 1216, 1241, 1271, 1289, 1301, Informes de Terreno Humedal Vasco da Gama, 29 de diciembre de 2022; 27, 28 y 29 de julio de 2023; de 11, 18 y 26 de octubre de 2023; 3 de noviembre de 2023; 6 y 23 de febrero de 2024; 16 de mayo de 2024, 26 de julio de 2024, y 13 de agosto de 2024, con la asistencia de profesionales de la SEREMI del Medio Ambiente y del Departamento de Ecosistemas Acuáticos y de la Municipalidad de Hualpén, así como representantes de Empresa Valmar, entre otros.
- l) A fs. 934, 976, 1095, 1186 y 1265, correos electrónicos entre representantes de Empresas Valmar y funcionarios de la SEREMI del Medio Ambiente, por los cuales coordinan lugares y horas para realizar visitas a terreno.
- m) A fs. 1281, Oficio Ord. N° 642, de 10 de julio de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

2024, por el cual el Alcalde de Hualpén entrega información sobre el proceso de declaratoria al SEREMI de Bienes Nacionales.

- n) A fs. 1342, Memorándum N° 6263/2024, de 28 de agosto de 2024, del SEREMI del Medio Ambiente a la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del mismo ministerio, por el cual envía expediente para reconocimiento del humedal urbano Vasco da Gama.
- o) A fs. 1345, Informe de análisis de antecedentes pertinentes para la declaratoria de humedales urbanos por solicitud municipal, MMA.
- p) A fs. 1368, Ficha de Análisis Técnico, de 28 de agosto de 2024.
- q) A fs. 1416, Res. Ex. N° 4318, de 4 de septiembre de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que reconoce por solicitud municipal Humedal Urbano Vasco da Gama.
- r) A fs. 1438, publicación en el Diario Oficial del acto que efectúa la declaratoria.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Dejando establecido lo anterior, y en cuanto a los antecedentes aportados por la reclamante en el procedimiento de declaratoria, en primer lugar, cabe recordar que el art. 9° inciso quinto del RHU prescribe que una vez admitida a trámite una solicitud de reconocimiento de humedal urbano, la SEREMI dictará una resolución exenta que acoja a trámite la solicitud, y otorgará un plazo de 15 días para que cualquier persona aporte antecedentes adicionales sobre el o los humedales urbanos que se pretende declarar. En este orden, los antecedentes acompañados por los reclamantes en su presentación de fs. 381, se encuentran relacionados con el cumplimiento de los requisitos de delimitación de los humedales, así como otros referidos a proyectos que buscan emplazarse en el sector.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Sobre el punto, este Tribunal ha señalado que la etapa de recepción de antecedentes a que hace referencia la norma citada resulta equivalente a la etapa establecida en el art. 39 de la Ley N° 19.880, que regula el periodo de información pública en el procedimiento administrativo, por lo que es aplicable el inciso final de esa disposición

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que prescribe: "La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales". De lo anterior se deriva la obligación para la autoridad administrativa de dar una respuesta fundada a los antecedentes aportados por las personas en la etapa de información pública, sobre todo cuando se trata de cuestiones directamente vinculadas al cumplimiento de los requisitos de delimitación de humedal y han sido realizadas por afectados (Sentencias Tercer Tribunal Ambiental en causas roles R-1-2022, R-15-2022 y R-19-2023). En el mismo sentido, estos antecedentes, junto a la información que se logre recopilar en la instrucción del procedimiento administrativo, permiten a la autoridad detectar y valorar otros intereses o bienes en discusión al momento de efectuar la declaración de humedal urbano.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Al respecto, se observa que el MMA no solo consideró los antecedentes aportados por las Reclamantes en el "Informe de análisis de antecedentes pertinentes para la declaratoria de humedales urbanos por solicitud municipal", valorando su contenido, si no que estos antecedentes fueron también incluidos en la Ficha de Análisis Técnico, a fs. 1372, y en la motivación de Res. Ex. N° 4318/2024, que declara el humedal urbano, a fs. 1429. Por otra parte, se advierte que la reclamante participó de algunas de las visitas a terreno efectuadas por los profesionales de la SEREMI del Medio Ambiente, como se desprende de las actas de fs. 979, 1194, 1271 y 1289. De esta forma, se observa que el procedimiento administrativo de declaratoria no da cuenta de los vicios formales que alega la reclamante, puesto que esta pudo participar en las distintas etapas y actuaciones, aportando antecedentes y siendo parte de las actividades de terreno, los que, como se dijo, fueron parte de la motivación del acto reclamado.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Ahora bien, en cuanto al fondo de lo manifestado por la reclamante en sus diversas presentaciones en el procedimiento de declaratoria, así como en el reclamo judicial de autos, es necesario hacer presente dos cuestiones.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

En primer lugar, respecto de lo que indica sobre que el acto reclamado carece de una debida fundamentación ya que se basa en una calificación errónea de las circunstancias, por cuanto el humedal en cuestión no es artificial ni natural sino que producto de actividades ilícitas del Estado, es necesario remitirse a lo resuelto previamente en esta sentencia a propósito de la segunda controversia analizada, en cuanto a que los cuerpos de agua que cumplan con los requisitos del art. 8° pueden ser declarados humedales urbanos sin que sea determinante para ello su origen natural o artificial, e incluso si son producto de anegamientos.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Por tal motivo, tampoco constituye una infracción al principio de coordinación en el procedimiento de declaración el no solicitar pronunciamiento a la DOH y al SERVIU, organismos que, a juicio de la reclamante, habrían informado que se trata de un humedal artificial ilícito derivado de la no construcción del canal Ifarle, y que, una vez ejecutada esta obra, se desecaría el sector, retornando a su condición original. En efecto, conforme a lo expuesto hasta ahora, aun cuando su origen no fuera natural, el humedal en estudio merece la protección prevista en la LHU conforme a sus condiciones actuales. Esto, evidentemente, no obsta a que sus características ecológicas puedan cambiar en el futuro a consecuencia, entre otros, de actividades humanas, como eventualmente podría ocurrir con la construcción del canal Ifarle, la cual podría ejecutarse dando cumplimiento a los requisitos legales establecidos para una obra que puede afectar un humedal urbano, conforme a la letra s) del art. 10 de la Ley N° 19.300, esto es, ingresando al SEIA. Por lo demás, cabe hacer presente que conforme al art. 38 de la Ley N° 19.880, salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Del mismo modo, sobre la alegación de vulneración de la doctrina de los actos propios y confianza legítima, corresponde indicar que, tal como se estableció previamente, el Lote 6 se encuentra en una condición de anegamiento que no deriva de falta de construcción del Canal Ifarle ni de las actuaciones u omisiones del Estado al construir la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

autopista u otorgar permisos, por cuanto mantiene un régimen hidrológico y suelos hídricos de forma recurrente en el tiempo, situación que ha estado presente aún desde antes del diseño de dichas obras.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Por otra parte, en la misma línea de lo que indica el MMA, si bien los reclamantes indican que se han amparado en el principio de confianza legítima en relación a que esperan que se desarrollen dichas obras proyectadas, ciertamente la ejecución de estas últimas no se contrapone con las potestades que le han sido otorgadas por la ley N° 21.202 al ministerio, que le ha ordenado la protección de los humedales de origen natural o artificial. En tal sentido, las legítimas expectativas que pueden tener los particulares respecto de su construcción no pueden implicar una abstención del ejercicio de tales facultades legales en relación a la protección de estos ecosistemas.

SEXAGÉSIMO. Por último, la reclamante hace presente que existen vicios esenciales en la motivación de la declaración, respecto de la determinación de la superficie de humedal urbano, al aplicar de forma incorrecta la Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile (MMA, 2022), así como los criterios de delimitación y de sustentabilidad reconocidos en el RHU. Esta materia, así como todo lo referido a la determinación del área declarada como humedal serán abordadas en la siguiente controversia.

4. Sobre la falta de motivación de la resolución reclamada por errores esenciales en la delimitación del humedal urbano

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Las **empresas reclamantes** alegan que se cometieron errores esenciales en la delimitación del HU que afectan su debida fundamentación. Esto, por cuanto se hizo una equivocada aplicación de la Guía de Delimitación de HU (MMA, 2022) ya que no hay claridad respecto a que toda el área declarada presente características de humedal urbano. Además, indica que el MMA no habría analizado antecedentes relevantes, y que valoró erradamente los criterios de sustentabilidad del

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

art. 3° del RHU y su finalidad de desarrollo sustentable, pues no se ponderó de forma equilibrada el impacto social y económico de la declaratoria. Señalan que solo un 30% de las actividades desarrolladas para la delimitación se realizaron con la metodología y estándar técnico propuestos por la Guía. Por otra parte, afirman que no se establecieron las Condiciones Ambientales Normales (CAN) del sector, lo que conllevó a sobreestimar la extensión del HU, porque se incluyeron sectores que no están saturados permanentemente, o al menos durante los 14 días consecutivos que son requeridos técnicamente. Además, indican que en la preparación de la cartografía no se especifican los criterios de delimitación para cada punto contenido en la misma; además, no se señala qué partes del polígono final se delimitaron en función de observaciones de terreno, fotointerpretación o antecedentes adicionales aportados por interesados durante el proceso. Añaden que, en los sectores donde se indica que sólo se verifica el criterio de saturación temporal, deben ser excluidos de la delimitación, porque técnicamente se recomienda que concurra el requisito de presencia de vegetación hidrófita.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. De acuerdo al **MMA**, la resolución reclamada cumplió íntegramente con el objeto de la LHU y del art. 8° del RHU, en lo que respecta a la delimitación del humedal (fs. 180 y 218), la que además es consistente con lo dispuesto por el art. 3° del RHU, referido a los criterios mínimos de sustentabilidad (fs. 180 y 218). Así, si bien existen sectores de los predios de las reclamantes, y en especial del Lote 6, que no cumplen por sí mismos con criterios de delimitación del art. 8° del RHU, fueron integrados como parte de la superficie reconocida para el humedal urbano, conforme a los criterios mínimos de sustentabilidad del humedal (fs. 184 y 218). Así, aun cuando la ausencia de características de humedal se debía a degradación reversible y posible de restaurar, fue integrada en el trabajo de delimitación como parte del humedal urbano conforme a la aplicación del criterio mínimo de sustentabilidad del art. 3°, literal a), numeral i. del RHU (fs. 184 y 219). Agregó que el proceso de declaración garantizó correctamente

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la finalidad de protección ambiental, considerando los criterios mínimos de sustentabilidad en dos momentos: a) Respecto de la delimitación del humedal; y b) respecto a consideraciones en la resolución de reconocimiento, y sus antecedentes, que permitirán a los diversos instrumentos regulatorios considerar las materias necesarias para la debida conservación del humedal urbano (fs. 174 y 219). Por otra parte, estudios analizados por el MMA señalan que el humedal urbano Vasco da Gama forma parte del "Sistema Humedal Rocuant-Andalién-Vasco Da Gama-Paicaví-Tucapel Bajo". Su origen es natural, proveniente de los paleocauces y relictos del antiguo delta del río Biobío, aunque la expansión urbana y la acción humana han alterado su conectividad y régimen hídrico (fs. 219). Las reclamantes no lograron acreditar que la presencia de agua en el humedal Vasco da Gama (incluso en sus terrenos) se deba a la falta del canal Ifarle o a fallas en el diseño de las obras viales. La delimitación del humedal se hizo en condiciones normales de lluvia y sin fallas hidráulicas en la autopista. Además, el objetivo del canal Ifarle y de las obras del Plan Maestro era prevenir inundaciones extremas, no alterar el flujo hidrológico habitual. En consecuencia, el MMA concluyó que los anegamientos observados son habituales y propios de la dinámica natural que sostiene la existencia del humedal tal como se verifica en los informes de terreno y Ficha Técnica del proceso (fs. 220). Finalmente, la resolución reclamada confirmó la existencia del humedal urbano tras un trabajo técnico adecuado. Por ello, no adolece de falta de motivación respecto a los requisitos legales exigidos para determinar su existencia y delimitación.

SEXAGÉSIMO TERCERO. De esta forma, lo controvertido en esta parte consiste en la extensión y límites del HU Vasco da Gama, comenzando por la determinación de los criterios que debe considerar el MMA a este respecto. Al efecto, el análisis del Tribunal se limitará a los predios de las empresas reclamantes de la causa R-31-2024, propietarias del Lote 6, ya que las demás personas cuyos predios fueron incluidos total o parcialmente en la delimitación efectuada por la resolución reclamada, no la impugnaron de forma alguna (Fig. 3).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

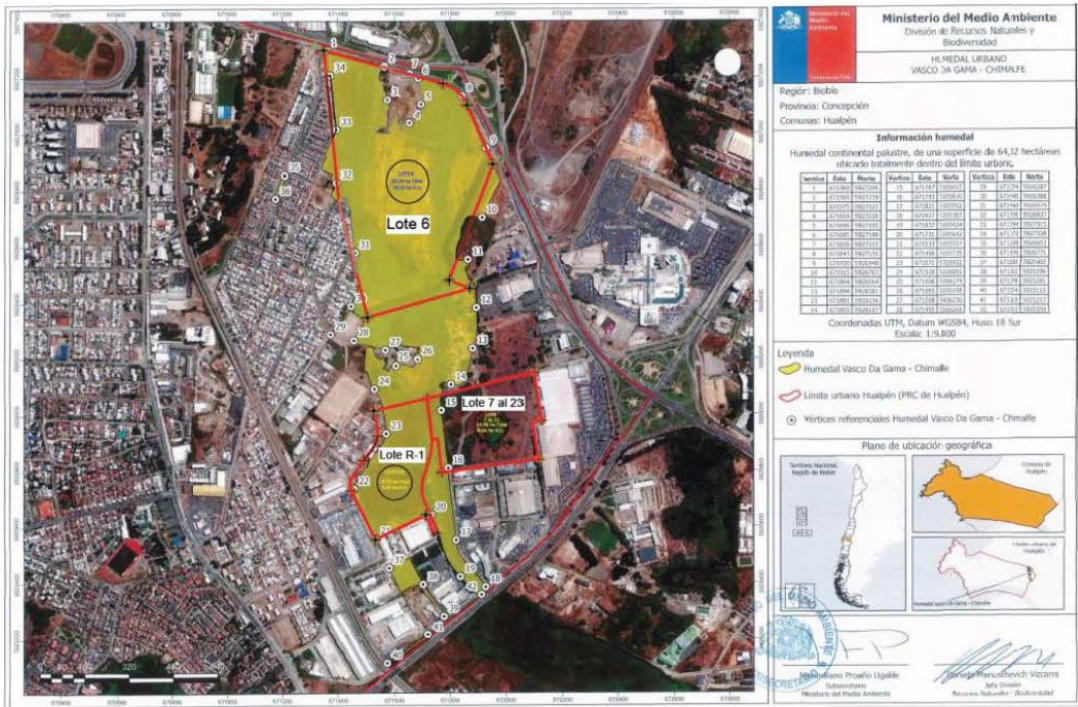


Figura 3. Ubicación del Lote 6 dentro de la superficie del HU Vasco da Gama. Superposición del Lote 6, Lote 7 al 23 (indistintamente saldo de Lote San Andrés uno y San Andrés dos) y Lote R-1 con polígono declarado Humedal Urbano Vasco da Gama, en color amarillo. Fuente: Causa R-31-2024, Fig. 3 (fs. 5).

Al respecto, cabe recordar que la ley N° 21.202 protege los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, señalando en su art. 1° las superficies que se comprenden en la definición de aquellos. Luego, el art. 2° de la misma ley indica: "Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, suscrito también por el Ministro de Obras Públicas, definirá los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo". Adicionalmente, el inciso segundo del art. 3° de la mencionada ley añade lo siguiente: "El reglamento previsto en el artículo anterior establecerá el procedimiento mediante el cual el municipio podrá solicitar el reconocimiento de la calidad de humedal urbano", este corresponde al Reglamento de Humedales Urbanos (RHU).

SEXAGÉSIMO CUARTO. En este contexto, el art. 3° del RHU establece los criterios mínimos de sustentabilidad de los humedales señalando lo siguiente: "A fin de resguardar las características ecológicas de los humedales urbanos y su funcionamiento, mantener su régimen hidrológico tanto superficial como subte-

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

rráneo, y velar por su uso racional, se establecen los siguientes criterios mínimos:

- a) Criterios mínimos que permiten resguardar las características ecológicas y el funcionamiento de los humedales urbanos: i. Conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal (...). ii. Mantenimiento de la conectividad biológica de los humedales urbanos (...). iii. Mantenimiento de la superficie de humedales urbanos (...).
- b) Criterios mínimos que permiten mantener el régimen hidrológico superficial y subterráneo de los humedales urbanos: i. Mantenimiento del régimen y conectividad hidrológica de los humedales urbanos (...). ii. Enfoque de manejo integrado de recursos hídricos (...).
- c) Criterios mínimos para el uso racional de los humedales urbanos: i. Enfoque de desarrollo sustentable (...). ii. Integración de los humedales urbanos como infraestructura ecológica de las ciudades (...)".

SEXAGÉSIMO QUINTO. Posteriormente, el art. 8° del mencionado reglamento aborda la delimitación de los humedales, estableciendo que para ello: "(...) deberá considerar al menos uno de los siguientes criterios: (i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica". Por último, conforme al art. 20 del RHU, se dictó en 2022 una guía metodológica que orienta técnicamente sobre la delimitación y caracterización de humedales urbanos.

SEXAGÉSIMO SEXTO. A continuación, corresponde revisar si la delimitación efectuada por el MMA en el caso del HU Vasco da Gama se ajusta al marco normativo reseñado. Al respecto, la Ficha de Análisis Técnico del MMA (fs. 1368) presenta una síntesis de todos los antecedentes del procedimiento de declaratoria, entre los que se encuentra un análisis de pertinencia de información presentada por la ciudadanía y sus conclusiones, y la revisión de los elementos relacionados con el polígono original presentado en la solicitud municipal, considerando el trabajo de gabinete y el trabajo de campo. Conforme a lo ante-

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

rior, se elaboró una cartografía rectificada conforme al cumplimiento de los criterios de delimitación del art. 8 del RHU (fs. 1401), la cual corresponde a la Fig. 4.

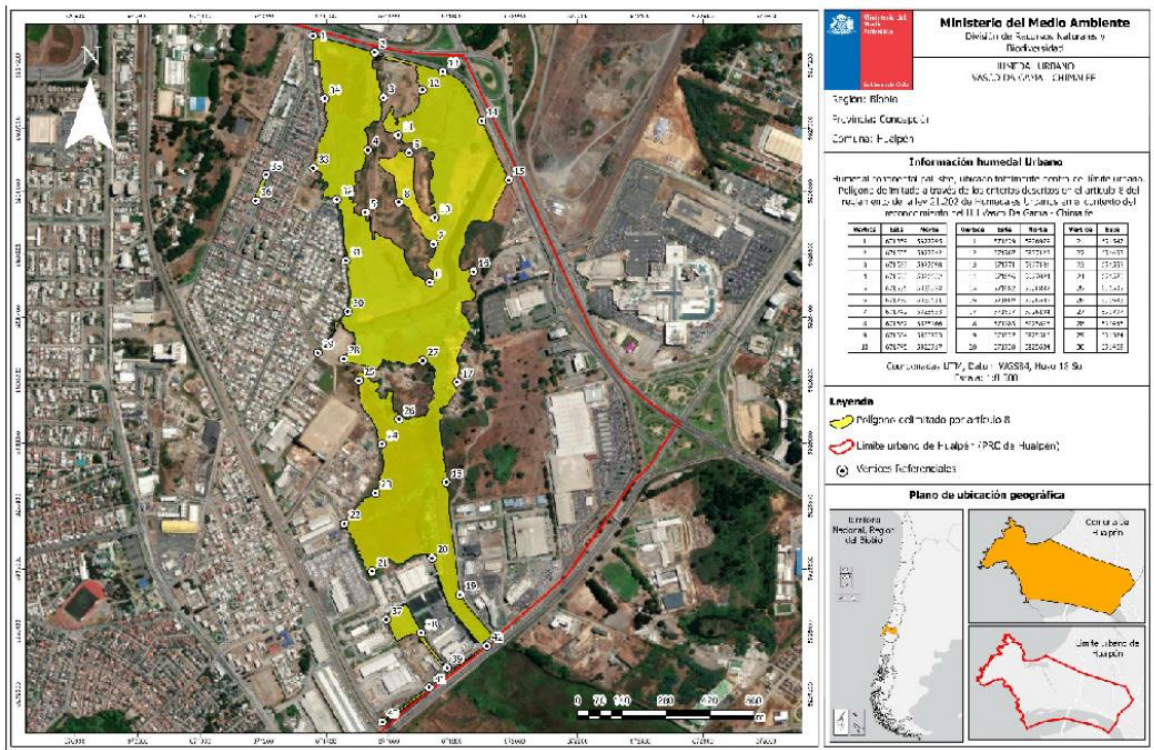


Figura 4. Cartografía del Humedal Urbano Vasco da Gama. Fuente: Límite de humedal en base a criterios de terreno, art. 8 del RHU. (fs. 1403).

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Según explica el mismo documento, “En base al análisis de la hidrología, la vegetación hidrófita y las condiciones del suelo, evaluada en el trabajo de campo desarrollado, sumado al análisis de los antecedentes de gabinete, y de los antecedentes adicionales aportados por interesados durante el proceso, sumado al análisis temporal de imágenes satelitales; fue posible definir los límites oficiales del humedal urbano acorde al cumplimiento de los criterios de hidrología, vegetación hidrófita y suelos hídricos, justificándose técnicamente modificar la cartografía presentada por el municipio, acorde al cumplimiento del art. 8° del Reglamento. En efecto, como resultado de la etapa de análisis técnico del polígono original, se requirió técnicamente modificar la cartografía presentada por la Ilustre Municipalidad de Hualpén, ajustando los vértices y coordenadas del polígono propuesto, descartando zonas que no cumplieran con al menos uno de los tres criterios de delimitación del artículo 8° del Reglamento” (fs. 1402).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Enseguida, a fs. 1404 de la Ficha de Análisis Técnico se incorpora un análisis sobre si los resultados de la delimitación del humedal urbano conforme al art. 8° del RHU permiten resguardar la aplicación de los criterios mínimos de sustentabilidad del art. 3°. El mismo acto hace presente que estos criterios corresponden a lineamientos para incorporar, por un lado, en la ordenanza municipal que cada municipio debe generar para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos y, por otro lado, en la futura gestión de dichos humedales. Luego, hace mención a la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental que ha planteado que los criterios mínimos de sustentabilidad deben tomarse en consideración a la hora de realizar la delimitación, condicionando los límites del humedal a declarar. En concordancia con lo anterior, indica que el MMA incluye en la delimitación del HU Vasco da Gama zonas que no cumplan con algunos de los criterios establecidos en el art. 8° del RHU, siempre y cuando la preservación de dichas áreas contribuya a la sustentabilidad del humedal.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Con este objetivo, la Ficha señala que, para efectos del análisis de la delimitación del humedal urbano en estudio, se identifican cuatro zonas de interés: (i) El predio denominado Lote 6; (ii) El predio denominado HP; (iii) El predio utilizado como vertedero; y (iv) Las áreas ubicadas entre el límite del humedal, definido por un criterio de delimitación del art. 8° y los límites físicos, establecidos por panderetas, rejas y otras barreras que limitan el acceso. Agrega que en las cuatro zonas descritas se excluyen ciertas superficies, que por sus usos actuales, han afectado sus características de humedal. Sin perjuicio de lo anterior, agrega que, a partir de los antecedentes recopilados durante el procedimiento administrativo, es posible sostener que dichas áreas poseían características de humedal, como vegetación hidrófita y agua superficial visible en imágenes satelitales, de manera previa a las intervenciones antrópicas realizadas. Sin embargo, como se advirtió anteriormente, sólo se examinará lo relacionado con los predios de las empresas reclamantes y no otros sectores.

SEPTUAGÉSIMO. Para el predio denominado **Lote 6**, perteneciente a las reclamantes, el MMA diferencia la intervención de la zona

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

norte del predio, que posee infraestructura, superficie desprovista de vegetación y suelo altamente compactado, de la zona sur, utilizada principalmente para actividades de pastoreo. Indica que en esta última es posible evidenciar criterios de delimitación secundarios tales como inundación y saturación visible desde imágenes aéreas, así como indicadores primarios de hidrología, vegetación y suelo, en una extensión considerable del área intervenida. Agrega que lo anterior permite estimar que, a través de medidas de gestión puntuales, se podrían recuperar las características naturales del lugar. En tal sentido, propone incorporar dichas áreas conforme se indica en la Fig. 5.

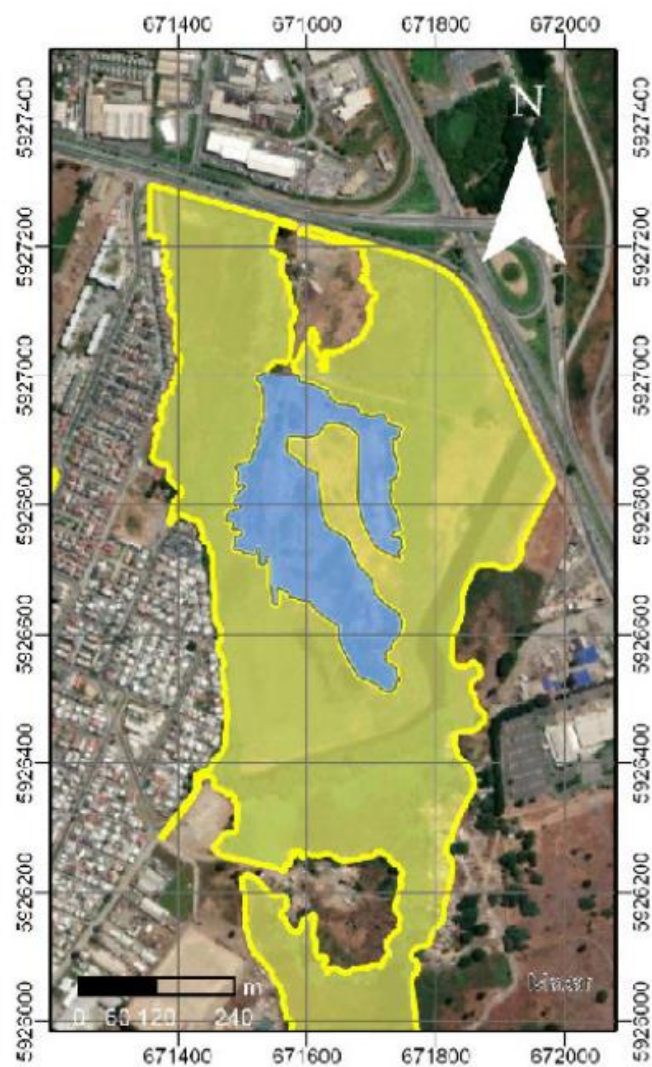


Figura 5. Lote 6. En azul se muestra el área a incorporar a la cartografía, según los criterios de delimitación del art. 8° del RHU (resaltados en amarillo). Fuente MMA (fs. 1407).

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Por su parte, respecto de los límites exteriores del humedal, indica que se definieron según el criterio de delimitación más extenso detectado, que corresponde,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

en general a zonas de vegetación hidrófita homogénea. Así, se propuso incorporar esta área tal como se observa en la Fig. 6.

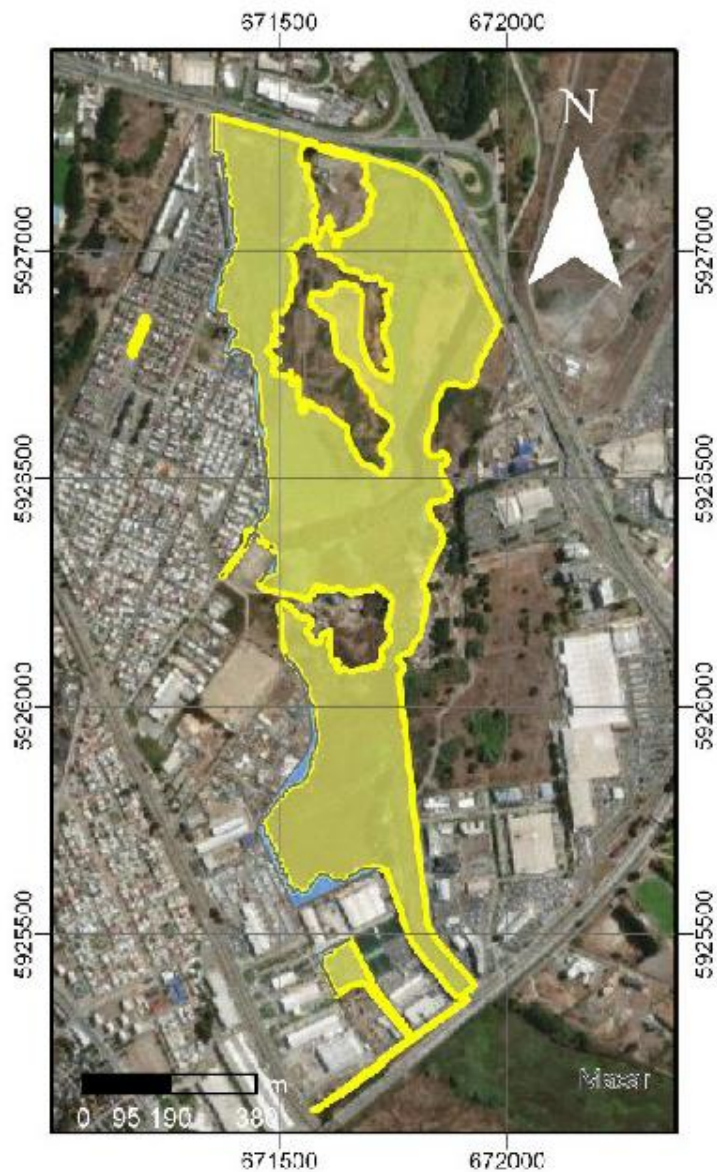


Figura 6. Zona "Deslindes". En azul se muestra el área a incorporar a la cartografía rectificadora, según los criterios de delimitación del art. 8° del RHU. Fuente: MMA (fs. 1411).

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Considerando lo anterior, se definió una cartografía para el humedal urbano "Humedal Vasco da Gama-Chimafle", de la comuna de Hualpén, delimitado por un total de 1.529 vértices, con una superficie total de 64,32 ha. Esta área corresponde al área declarada en el acto reclamado.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Respecto de lo señalado y en relación a la alegación de las reclamantes en torno a que **en el Lote 6** sólo seis de un total de 20 actividades que debieran realizarse en el proceso de delimitación se habrían efectuado conforme a la Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos (MMA, 2022) (fs. 90-94), se advierte que el desarrollo de las

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

fases y actividades señaladas en dicha Guía corresponde fundamentalmente a recomendaciones metodológicas, por lo que su incumplimiento no implica errores esenciales que, por sí solos, invaliden el reconocimiento de los criterios de delimitación reglados en el art. 8° del RHU.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Ahora, en cuanto a que no se habrían determinado las CAN del sector (fs. 96 y 97 de la reclamación R-31-2024), se debe precisar que, acorde a las recomendaciones de la mencionada Guía (2022), la determinación de las CAN es útil para llevar a cabo la delimitación de un humedal mediante la aplicación directa de los indicadores directos de hidrología, ya que estos en la práctica constituyen por sí solos la extensión máxima del humedal durante dichas condiciones (págs. 33 y 47). En caso de no determinarse las CAN, la misma Guía recomienda que la delimitación de humedales debe complementarse con indicadores indirectos de hidrología, o los de vegetación hidrófita y/o de suelos hídricos (págs. 34 y 47).

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. De esta forma, si bien no es un hecho controvertido por las partes que el MMA no determinó las CAN del sector para la aplicación de indicadores directos de hidrología como criterio de delimitación del humedal durante las visitas a terreno, lo cierto es que sí se complementó el reconocimiento de los indicadores directos de hidrología con otros criterios, tales como el de vegetación hidrófita. Ello consta, por ejemplo, en el "Informe de Terreno Humedal Vasco da Gama" de 3 de noviembre de 2023, para los puntos de control 10, 12, 16, 18, entre otros (fs. 1130 y ss.). En línea con lo anterior, el reconocimiento de condiciones de saturación e inundación temporales mediante fotointerpretación, a partir de los vuelos de dron ejecutados sobre el Lote 6 el 15 de noviembre de 2022 (fs. 917 y ss.) y 13 de agosto de 2024 (fs. 1301 y ss.), operó únicamente como un antecedente complementario y secundario, sin constituir la información principal o concluyente de la delimitación. Por lo tanto, se desestimaré esta alegación.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Entonces, de lo dicho hasta ahora se desprende que el MMA elaboró una primera cartografía del humedal de acuerdo al cumplimiento de los criterios de delimitación establecidos en el art. 8° del RHU. Luego, rectificó esta superficie incorporando otras áreas que no cumplieran con dichos

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

requisitos, pero sí con los criterios de sustentabilidad del art. 3° del mismo reglamento. Esta superficie rectificadora fue la que finalmente se declaró como humedal urbano mediante el acto reclamado. De acuerdo al MMA, esto era procedente porque así se permite resguardar las características ecológicas del humedal y propender a la recuperación o restauración de sus componentes, su composición, estructura y funcionamiento. Se desprende de los antecedentes que dicha recuperación o restauración a la que alude el MMA consideró, al menos en algunos casos, la ejecución de acciones concretas con ese objetivo, tales como el retiro de escombros, así como el control activo de otras actividades que se realizan en el predio, como el pastoreo, relleno y compactación de algunas áreas.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Así, la fundamentación utilizada por el MMA para incorporar superficies que no cumplen con los criterios del art. 8°, pero sí con los criterios del art. 3°, como se planteó, entre otros, para el Lote 6, se basa, en síntesis, en que obviar la aplicación de estos últimos podría comprometer las características ecológicas, el régimen hidrológico y el uso racional de los humedales, lo que corresponde al objeto de protección de la ley N° 21.202. Esta motivación contenida en la Ficha es apoyada por una cita a una línea jurisprudencial (Segundo Tribunal Ambiental, sentencia rol R-356-2022, considerando undécimo y ss.; sentencia rol R-341-2022, considerando vigésimo primero y ss.) que ha advertido la importancia de efectuar una interpretación armónica y sistemática entre ambos tipos de criterios, de manera de entender que los de sustentabilidad son esenciales para la aplicación de los previstos en el art. 8°. Además, esta jurisprudencia tiene presente que los humedales existen antes de su declaratoria formal y las condiciones que les han permitido mantenerse a lo largo del tiempo se asocia a los criterios de sustentabilidad que reconoce el RHU.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Al respecto, el Tribunal estima que los motivos señalados en la mencionada jurisprudencia permiten hacer aplicables los criterios de sustentabilidad previstos en el art. 3° del RHU para complementar los criterios del art. 8° y así asegurar una delimitación adecuada de la superficie de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

humedal que se pretende proteger. Por lo demás, la consideración de estos criterios es parte del deber de motivar que debe satisfacer el MMA al tomar sus decisiones. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar algunos aspectos con el fin de asegurar de que su aplicación sea coherente con el objetivo de la facultad entregada al MMA en la ley N° 21.202.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. En efecto, los criterios del art. 3° pueden cumplir un rol relevante para la conservación del área y la protección de las características ecológicas de un HU y su utilización puede ser justificada técnicamente, a pesar de que están diseñados como directrices para la gestión de los humedales previamente declarados. En ese sentido, los criterios de sustentabilidad colaborarían en la identificación de los ecosistemas de transición agua-tierra, de acuerdo a los cuales los límites físicos de un humedal varían en el tiempo debido a la fluctuación del nivel del agua (Fuentes: Folkard, A. M. & Coates, M. J. 2009. Flow in Wetlands and Macrophyte Beds. Encyclopedia of Inland Waters, Academic Press: 594-605; Dodds, W. K. & Whiles, M. 2010. Freshwater ecology: Concepts and Environmental Applications of Limnology. 2nd Ed. Elsevier-Academic Press: 100-101).

OCTOGÉSIMO. En efecto, conforme a la bibliografía, el régimen hidrológico constituye un factor crítico para la mantención del humedal, por lo que una delimitación excesivamente restrictiva podría comprometer el aporte hídrico a dicho humedal, así como los patrones de inundación. Por otra parte, si se atiende a la dinámica espacial de estas superficies, se observa que estas constituyen sistemas altamente dinámicos caracterizados por una importante variabilidad en el tiempo de residencia del agua, lo que permite que se establezcan patrones donde coexisten zonas de transición y el flujo principal. Esto, por su parte, condiciona fuertemente la distribución de la vegetación hidrófita, que es un criterio de delimitación del art. 8°. Así, dada esta dimensión fractal de los límites de un humedal, una aplicación estricta de los criterios del art. 8° -por ejemplo, la saturación en un período acotado de seis años- resulta insuficiente. Reafirma lo anterior el hecho de que la propia Guía del MMA (2022) recomiende analizar eventos de inundación de hasta 10 años en zonas áridas y semiáridas.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

OCTOGÉSIMO PRIMERO. De esta forma, a juicio del Tribunal, para la debida protección del humedal en estudio, la delimitación puede realizarse en términos amplios de forma tal de integrar aquellas zonas de transición que se justifiquen como funcionalmente críticas para el almacenamiento cíclico de agua y la resiliencia del ecosistema, ya que estas zonas, aunque puedan variar en el tiempo debido a la fluctuación del nivel del agua, son parte integral de la unidad ecosistémica.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. Ahora, conforme al art. 3° letra a) del RHU, los criterios mínimos de sustentabilidad que permiten resguardar las características ecológicas y el funcionamiento de los humedales urbanos hacen referencia a la "*Conservación, protección y/o restauración*" de las señaladas características ecológicas. Al respecto, es importante aclarar que en la medida de que se utilicen los criterios del art. 3° para efectos de la delimitación de un HU, el concepto de *restauración* debe encontrarse enfocado en la mantención de las características ecológicas de un área que es funcionalmente indispensable para un humedal actualmente existente, y que si bien puede comprender la mejora o reposición de áreas en las que se han visto afectadas las características de humedal, no puede comprender la reparación de aquéllas que han perdido totalmente dichas características.

OCTOGÉSIMO TERCERO. Por lo tanto, la *restauración* a la que se alude en el art. 3°, en el contexto de la declaración de un humedal urbano, no debe entenderse como la ejecución de acciones destinadas a crear un ecosistema nuevo en un área que no ha tenido características de humedal, o bien, que las ha perdido totalmente y que solo puede recuperarlas a través de un manejo activo posterior. De este modo, no procede que los criterios del art. 3° se empleen para ampliar la delimitación, incorporando superficies que se encuentran altamente intervenidas y degradadas, careciendo de las características de humedal aun desde antes del inicio del proceso de delimitación, lo que ocurre respecto de las áreas del polígono declarado que han sido previamente rellenadas. En el caso particular, esta situación se verifica en el sector central del Lote 6, en el área incorporada en la ficha técnica a fs. 1407. En esa línea, la aludida Ficha de Análisis Técnico indica que, respecto de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

áreas rellenas, se hace necesaria la ejecución de acciones para restablecer o reponer las condiciones de humedal de estas superficies, como el retiro de escombros.

OCTOGÉSIMO CUARTO. Ahora bien, respecto de las áreas que no se encuentran altamente intervenidas ni degradadas, pero en las cuales no se aprecia el cumplimiento de los criterios del art. 8° -como la zona a lo largo del deslinde poniente del Lote 6-, se verifica una situación distinta. Como se dijo previamente, si bien la complejidad de los ecosistemas del HU admite la utilización de los criterios del art. 3° para efectos de la delimitación de la zona de humedal, la aplicación de estos últimos requiere conocer la evidencia respecto de las mejoras funcionales y ecológicas que se obtendrían al anexar aquellas zonas necesarias para evitar comprometer la futura viabilidad del humedal. De esta forma, su aplicación no será procedente cuando no exista fundamentación suficiente que justifique que con ello se logra conservar, proteger o restaurar las características ecológicas del humedal y/o mantener su régimen hídrico. Por ello, resulta indispensable contar con información que explique cómo la inclusión de estas áreas garantiza sus volúmenes de entrada, acumulación y salida de agua.

OCTOGÉSIMO QUINTO. Respecto de la situación anterior, se observa que el acto reclamado no ha presentado una motivación suficiente sobre cómo es que aquellas zonas incorporadas en virtud de la aplicación del art. 3° son necesarias para la conservación, protección y restauración del humedal, ni sobre cómo mantienen una conectividad hídrica con las áreas donde sí se acredita el cumplimiento de los criterios de delimitación del art. 8°. Para ello, como se dijo, el concepto de restauración debe entenderse en los términos antes descritos, es decir, referido a la mantención y mejora de las áreas que efectivamente presentan características de humedal.

OCTOGÉSIMO SEXTO. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, es posible afirmar respecto del Lote 6 que el acto impugnado, al no justificar de manera suficiente la incorporación de ciertas zonas en virtud de lo dispuesto en el art. 8° en relación al art. 3° del RHU, ha realizado una aplicación incorrecta de lo prescrito en estas normas y, además, ha infringido un requisito esencial del acto administrativo, como es el deber de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

motivación, conforme a lo previsto en los arts. 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, por lo cual corresponde anular la declaración de humedal urbano en la parte que afecta al Lote 6 de la reclamante de la causa R-31-2024. Cabe aclarar que esta nueva delimitación no se extiende al resto de la superficie declarada como humedal urbano que no se encuentre en dicha situación, toda vez que dicha superficie no fue reclamada o, habiéndolo sido -como sucede con los sectores comprendidos en la reclamación R-30-2024- dicha reclamación fue rechazada.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. De esta forma, las alegaciones presentadas respecto de esta controversia en la reclamación de la causa R-31-2024, serán acogidas en la forma que se indicará en lo resolutivo.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 6, 18 N° 5, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; los arts. 41, 54 de la Ley N° 19.880; los arts. 8°, 10, 11, 20 y 30 bis de la ley N° 19.300; arts. 6° , 8°, 19, 94 y 96 D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

SE RESUELVE:

- I. **Rechazar** la reclamación de fs. 1 y ss. de la causa R-30-2024, con costas.
- II. **Acoger parcialmente la reclamación de fs. 1 y ss. de la causa R-31-2024**, sólo en cuanto a anular parcialmente la **Res. Ex. N°04318/2024 de 4 de septiembre de 2024**, en lo relativo a la declaración de humedal urbano que afecta al Lote 6 de la reclamante de dichos autos, conservándose en lo demás la referida declaratoria. Sin perjuicio de la facultad del MMA de dictar un acto que complemente la resolución reclamada, en el cual se delimite nuevamente la superficie del HU en el Lote 6, conforme a los criterios establecidos en la presente sentencia, con la debida fundamentación y respetando las garantías de los interesados.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

III. No condenar en costas a la reclamada, por no haber resultado totalmente vencida.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R-30-2024 (acumula R-31-2024)

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Carlos Valdovinos Jeldes, y la Ministra Sra. Marcela Araya Novoa (subrogando legalmente). No firma la Ministra Sra. Araya por estar en comisión de servicios.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, se anunció por el Estado Diario.

REPUBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Francisco Pinilla Rodriguez
Secretario
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Veinticinco de septiembre de dos mil veinteseis
14:32 UTC-4





Javier Eduardo Millar Silva
Ministro
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Veinticinco de septiembre de dos mil veinteseis
14:27 UTC-4





Carlos Valdovinos Jeldes
Ministro
Ilustre Tercer Tribunal Ambiental
Veinticinco de septiembre de dos mil veinteseis
14:31 UTC-4

